

INFORME FINAL

SISTEMA DE APOYOS EN LA TOMA DE DECISIONES PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD. PROPUESTAS DE REFORMAS PARA URUGUAY

Lucía Remersaro Coronel
Daniel R. Zubillaga Puchot

Dirección de Discapacidad
Secretaría Nacional de Cuidados y Discapacidad
Ministerio de Desarrollo Social

Fondo de Población de las Naciones Unidas

Diciembre 2022



Ministerio
**de Desarrollo
Social**

Secretaría Nacional de
Cuidados y Discapacidad



Autoridades

Ministerio de Desarrollo Social

Martín Lema, Ministro de Desarrollo Social
Nicolás Scarela, Secretario Nacional de Cuidados y Discapacidad
Karen Sass, Directora de Discapacidad

Fondo de Población de las Naciones Unidas, UNFPA

Fernando Filgueira, Jefe de Oficina Uruguay

Juan José Meré, Asesor VIH

Consultores y autores del Informe: Lucía Remersaro Coronel y
Daniel R. Zubillaga Puchot

Uruguay, diciembre 2022.

Presentación

El Uruguay fue uno de los primeros países en haber reconocido la Convención sobre los Derechos de las personas con Discapacidad aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 2006, integrándola a su ordenamiento jurídico a través de la Ley N° 18.418 de 20 de noviembre de 2008. Un avance sustantivo que promueve el modelo social de la discapacidad construido desde la perspectiva de los derechos humanos. Desde dicho modelo surgen las barreras como parte integrante de la propia definición de la discapacidad, siendo la interacción de las barreras con la limitación y/o deficiencia lo que impide la participación plena y efectiva de las personas con discapacidad en la sociedad.

Desde ese momento, se han desarrollado acciones programáticas y normativas para derribar dichas barreras y lograr el ejercicio pleno de los derechos de las personas con discapacidad, pero todavía persiste el nudo crítico de una necesaria adecuación normativa integral que contemple plenamente los estándares de la CDPD.

El reconocimiento de la capacidad jurídica para la toma de decisiones, el respeto de la voluntad y preferencias personales, la accesibilidad universal, el derecho a formar una familia, a la maternidad, paternidad y crianza, son tantos temas críticos para las personas con discapacidad, que solo un proceso de reforma legislativa puede resolver de manera integral y plena. Debemos lograr el cambio de paradigma de sustitución de las personas con discapacidad hacia modelo de apoyos que reconozca plenamente a las mismas como sujetos de derecho.

La Dirección de Discapacidad de la Secretaría de Cuidados y Discapacidad del Ministerio de Desarrollo Social conjuntamente con la Oficina del Fondo de Población de las Naciones Unidas en Uruguay vienen desarrollando, desde el 2021, varias acciones de investigación, de intercambio con la sociedad civil, de consultas a expertas y expertos, de actividades de sensibilización, tendientes a producir evidencia estratégica para el diseño de proyectos de ley y de políticas públicas que garanticen el efectivo ejercicio de los derechos y la ciudadanía de las personas con discapacidad.

En este sentido, el presente estudio representa una evidencia sólida y actualizada, y por eso representa también una oportunidad de imprescindible diálogo y articulación con el abanico de actores involucrados, de manera de avanzar en el proceso de armonización jurídica de nuestro ordenamiento legal vigente. Un desafío ético y estratégico alineado con la búsqueda de la igualdad jurídica y sustantiva de todas y todos y una acción del país hacia el cumplimiento de objetivos y metas de la Agenda 2030 de desarrollo sustentable, sin dejar a nadie atrás.

Finalmente, agradecemos a los autores Lucía Remersaro Coronel y Daniel R. Zubillaga Puchota por el compromiso y la experticia puestas en acción para la implementación del estudio, así como a todas las personas e instituciones que ofrecieron su colaboración.

Karen Sass

Directora División Discapacidad

SNCD – MIDES

Juan José Meré

Asesor

UNFPA

ÍNDICE

<i>I. Descripción</i>	2
<i>II. Metodología</i>	2
<i>III. Estado de situación del ordenamiento jurídico uruguayo en materia de ejercicio de la capacidad jurídica de personas con discapacidad</i>	3
<i>a. Normas internacionales ratificadas por el Estado uruguayo</i>	3
<i>b. Normas de fuente nacional Ámbito normativo interno</i>	8
<i>c. Ámbito jurisprudencial</i>	14
<i>IV. Normas que tensionan con los estándares de la CDPD y necesidad de armonización normativa del derecho interno de acuerdo a dicha norma</i>	18
<i>V. Propuestas de reforma</i>	23
<i>VI. Recomendaciones para su progresiva implementación</i>	34
<i>Bibliografía</i>	37
<i>I. Doctrina</i>	37
<i>II. Informes</i>	38
<i>Normativa utilizada</i>	38
<i>Jurisprudencia citada</i>	39
<i>ANEXO I: Modelo de Acuerdos de la Toma de Decisiones Apoyada (EEUU)</i>	44

I. Descripción

El presente informe corresponde al tercer producto de la consultoría “Sistema de apoyos en la toma de decisiones para personas con discapacidad” financiada por el Fondo de Población de las Naciones Unidas y gestionada por la Dirección de Discapacidad de la Secretaría Nacional de Cuidados y Discapacidad del Ministerio de Desarrollo Social de la República Oriental del Uruguay.

Aquí se desarrollará el informe final que contiene un análisis primario sobre la normativa vigente, sus tensiones con el paradigma impuesto por la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD) y propuestas normativas para implementar en nuestro país un sistema de apoyos para la toma de decisiones así como recomendaciones para su efectiva implementación, teniendo en cuenta la perspectiva de género y diversidad.

Se trata de un proceso de recolección de información que permite observar las obligaciones emanadas de la CDPD, las normas uruguayas que tensionan con ésta y las propuestas de reforma. Para su realización, se ha sostenido una serie de reuniones que permiten definir elementos centrales a considerar en la formulación del presente informe, tomando como base el producto 2 de esta misma consultoría referido al estudio de Derecho comparado de sistemas de apoyo.

II. Metodología

La metodología empleada para el presente informe ha sido la de revisión sistemática de información. Según Gisbert y Bonfill (2004), las características básicas que mejor definen una revisión sistemática se podrían resumir de la siguiente manera: a) son una síntesis y análisis de la información; b) se basan en la mejor evidencia científica disponible; c) formulan preguntas claramente definidas y, d) utilizan métodos sistemáticos y explícitos para identificar y seleccionar estudios, evaluar estos críticamente, extraer los datos de interés y analizarlos.

En consecuencia, una revisión sistemática pretende ser a) rigurosa, en cuanto a los estudios incluidos (con criterios de calidad); b) informativa, esto es, enfocada hacia problemas reales, tratando de contestar una pregunta claramente delimitada o específica, c) exhaustiva, su objetivo es identificar y utilizar la mayor cantidad posible de información pertinente, sin introducir sesgos (de publicación, de selección, etc.) y d) explícita, ya que todos los métodos utilizados en la revisión deben describirse con detalle (Gisbert y Bonfill, 2004).

En este sentido, se han planteado las siguientes preguntas: ¿Cuál es la situación

actual del ordenamiento jurídico uruguayo en relación al ejercicio de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad? ¿Qué tensiones existen entre el actual diseño normativo del ejercicio de la capacidad jurídica de personas con discapacidad con los estándares planteados en la CDPD? ¿Cuáles serían las formas de adaptar el ordenamiento interno uruguayo a los requerimientos del art. 12 de la CDPD?

*Para poder contestar estas preguntas, se ha recurrido a las fuentes de datos que a continuación se detallan: 1) se ha recabado y consultado la bibliografía del discurso experto producido en Uruguay, que proviene de los autores y autoras que se dedican a la disciplina del Derecho de Civil y de Familia, en concreto, el Derecho de las personas; y del Derecho procesal civil. Para la selección de esta información se ha considerado el prestigio académico de estos autores, así como la actualidad de sus obras; 2) se ha consultado la jurisprudencia sobre la temática, para lo que se utilizó la sistematización anual publicada en el *Anuario Crítico de Derecho de Familia y Sucesiones*, tomos I a IX, años 2013-2021; 3) se revisó la normativa sobre la temática (ver anexo normativo); 4) se consultaron documentos elaborados por organismos internacionales (Comité de los Derechos de las Personas con Discapacidad de Naciones Unidas) y nacionales (Mecanismo Nacional de Prevención - Uruguay; Ministerio de Desarrollo Social) sobre el tema objeto del presente informe.*

Tras la realización de esta revisión sistemática, se elaboran y proponen diferentes lineamientos de reforma del ordenamiento jurídico uruguayo en materia de ejercicio de la capacidad jurídica de personas con discapacidad de acuerdo a los estándares y mandatos de la CDPD.

III. Estado de situación del ordenamiento jurídico uruguayo en materia de ejercicio de la capacidad jurídica de personas con discapacidad

a. Normas internacionales ratificadas por el Estado uruguayo

En 2001, la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas estableció un Comité Especial en pos de preparar una convención internacional amplia e integral orientada en promover la participación y oportunidades plenas y efectivas de las personas con discapacidad en la vida económica, social, cultural y política, y teniendo en cuenta las recomendaciones de la Comisión de Derechos Humanos y la Comisión de Desarrollo Social (Ferreirós, 2007, p. 251). Así, por resolución del 13 de diciembre del año 2006 se adoptó en la ciudad de Nueva York la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD), habiendo sido ratificada por el Parlamento uruguayo mediante la ley 18.418 del año 2008, y su Protocolo Facultativo por ley 18.776 del 2011, transformándose así en “el miembro más reciente de la familia de los derechos humanos” (Dhanda, 2008, p. 44).

Como expresa Bega (2020, p. 52) la CDPD

pretende pensar en las personas con discapacidad no como personas incapaces sino principalmente como personas que han sido constantemente discriminadas,

que deberían tener una mayor participación en la toma de decisiones, que debería existir una concientización respecto a las barreras impuestas por la sociedad y las instituciones, y que la transversalidad en la perspectiva de género es sumamente importante al interpretar las violaciones a derechos humanos sufridas por las personas con discapacidad.

Así, la CDPD trajo consigo una importante batería de estándares que son, en definitiva, los que efectivizan el cambio de paradigma en materia de derechos de las personas con discapacidad. Como se dijo, la norma fue suscrita por el Uruguay y ratificada por el Parlamento nacional mediante la Ley 18.418 del año 2008, siendo Estado Parte del Tratado y, por tanto, obligado a su cumplimiento.

Dentro de la CDPD, la norma de mayor importancia en materia de ejercicio de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad es el **art. 12 sobre igual reconocimiento de las persona ante la ley**.¹ Este artículo constituye el eje central sobre el que se fundamenta la reforma de la capacidad jurídica, en la medida que consagra la igualdad de derecho a ejercer la capacidad jurídica, sin ningún tipo de discriminación con base en la discapacidad. La definición de capacidad jurídica -como se verá- no se halla en la CDPD. Sin embargo, el Comité de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad subrayó que "la capacidad jurídica incluye la capacidad de ser titular de derechos y la de actuar en derecho" (Observación General Núm. 1, párr. 12). En ese sentido, la Observación General N°1 da insumos muy importantes para entender su trascendencia.

En breve, el contenido normativo del art. 12 de la CDPD se puede resumir en: las

¹ Artículo 12. Igual reconocimiento como persona ante la ley

1. Los Estados Partes reafirman que las personas con discapacidad tienen derecho en todas partes al reconocimiento de su personalidad jurídica.

2. Los Estados Partes reconocerán que las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida.

3. Los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes para proporcionar acceso a las personas con discapacidad al apoyo que puedan necesitar en el ejercicio de su capacidad jurídica.

4. Los Estados Partes asegurarán que en todas las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica se proporcionen salvaguardias adecuadas y efectivas para impedir los abusos de conformidad con el derecho internacional en materia de derechos humanos. Esas salvaguardias asegurarán que las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica respeten los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona, que no haya conflicto de intereses ni influencia indebida, que sean proporcionales y adaptadas a las circunstancias de la persona, que se apliquen en el plazo más corto posible y que estén sujetas a exámenes periódicos por parte de una autoridad o un órgano judicial competente, independiente e imparcial. Las salvaguardias serán proporcionales al grado en que dichas medidas afecten a los derechos e intereses de las personas.

5. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo, los Estados Partes tomarán todas las medidas que sean pertinentes y efectivas para garantizar el derecho de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, a ser propietarias y heredar bienes, controlar sus propios asuntos económicos y tener acceso en igualdad de condiciones a préstamos bancarios, hipotecas y otras modalidades de crédito financiero, y velarán por que las personas con discapacidad no sean privadas de sus bienes de manera arbitraria.

personas tienen derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica; esa capacidad jurídica, además, debe poder ejercerse en igualdad de condiciones con las demás personas, en todos los aspectos de la vida. Con esto se quiere decir que la capacidad jurídica es un derecho inherente reconocido a todas las personas, incluidas las personas con discapacidad, compuesto por dos facetas: la capacidad legal de ser titular de derechos y de ser reconocido como persona ante la ley, y la legitimación para actuar con respecto a esos derechos y el reconocimiento de esas acciones ante la ley; por último, los Estados se encuentran obligados a adoptar medidas legislativas, administrativas y judiciales -y otras medidas prácticas- para garantizar los derechos de las personas con discapacidad en relación a cuestiones financieras y económicas, en igualdad de condiciones que las demás personas (Observación General Núm. 1, párrafos 11 a 23).

La referida Observación General también trae a colación algunas cuestiones de carácter conceptual que permiten ilustrar sobre el cambio de paradigma operado por la CDPD. En este sentido, es particularmente útil la distinción hecha entre capacidad jurídica y capacidad mental, que el documento propone inicialmente en su párrafo 13:

La capacidad jurídica y la capacidad mental son conceptos distintos. La capacidad jurídica es la capacidad de ser titular de derechos y obligaciones (capacidad legal) y de ejercer esos derechos y obligaciones (legitimación para actuar). Es la clave para acceder a una participación verdadera en la sociedad. La capacidad mental se refiere a la aptitud de una persona para adoptar decisiones, que naturalmente varía de una persona a otra y puede ser diferente para una persona determinada en función de muchos factores, entre ellos factores ambientales y sociales.

A mayor abundamiento, en el párrafo 15 de la citada Observación General, el Comité advierte sobre la confusión de estos conceptos, de manera tal que, cuando una persona tiene una "aptitud deficiente" para adoptar decisiones (generalmente, por causa de una discapacidad cognitiva o psicosocial) se le retira, como consecuencia, su capacidad jurídica para adoptar decisiones concretas. Según el Comité, estas decisiones se adoptan en base a tres criterios: 1) en la condición, es decir, en función del diagnóstico de una deficiencia; 2) en resultados, cuando la persona toma una decisión que se considera que tiene consecuencias negativas; 3) uno funcional, cuando se considera que la aptitud de la persona es deficiente para la toma de una decisión. Por lo tanto,

En todos estos criterios, la discapacidad de la persona o su aptitud para adoptar decisiones se consideran motivos legítimos para negarle la capacidad jurídica y rebajar su condición como persona ante la ley. El artículo 12 no

permite negar la capacidad jurídica de ese modo discriminatorio, sino que exige que se proporcione apoyo en su ejercicio (Observación General Núm. 1º, párrafo 15).

La centralidad del art. 12 en el tema del ejercicio de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad no desplaza otras disposiciones de la CDPD que también tienen incumbencia en el tema.

Así, en primer lugar, se encuentra el **art. 4 (obligaciones generales)**, en el que se establece que los Estados parte tienen el deber de derogar todas las normas y prácticas que discriminan a las personas con discapacidad en lo que respecta al ejercicio de la capacidad jurídica y de adoptar todas las medidas necesarias para lograr la igualdad en este terreno.

Entre otros, se destaca el **principio de igualdad y no discriminación (art. 5)**, que introduce el importante concepto de “ajustes razonables”, necesarios para la efectivización de dicho principio. Según expresa el Comité en la Observación General N° 1 (párrafo 32) “Para lograr el igual reconocimiento como persona ante la ley, no debe negarse la capacidad jurídica de modo discriminatorio”, ya que tal negación implicaría una violación tanto al art. 5 como al 12 de la CDPD. El Comité expresa claramente que “La negación de la capacidad jurídica no debe basarse en un rasgo personal como el género, la raza o la discapacidad, ni tener el propósito o el efecto de tratar a esas personas de manera diferente” (párrafo 32).

Además, la CDPD establece diversos artículos que buscan contemplar la especificidad del género en lo que refiere a la discapacidad. Así, el **artículo 3** dispone “Principios generales. Los principios de la presente Convención serán: (...) g) La igualdad entre el hombre y la mujer”. En ese sentido, la literatura especializada enfatiza en analizar en forma interseccional a la capacidad jurídica, teniendo en cuenta la perspectiva de género (López Radrigán, 2022).

Precisamente, el **artículo 6** de la CDPD, en su acápite refiere a “Mujeres con discapacidad”, reconociendo que las mujeres con discapacidad pueden ser objeto de formas múltiples e intersectoriales de discriminación, tanto por motivos de género como de discapacidad. La Observación General N° 1 menciona así los casos de esterilización forzada y el control de su salud reproductiva de mujeres con discapacidad bajo el argumento de que no son capaces de otorgar su consentimiento para las relaciones sexuales (párrafo 35).

En materia de infancia, el **art. 7** refiere a la situación de **Niños y niñas con discapacidad**, a quienes se deberá asegurar que su voluntad y preferencias sean

respetadas en igualdad de condiciones con los demás niños (Observación General N° 1, párrafo 36).

La CDPD también enfatiza en la **toma de conciencia necesaria para combatir los estereotipos y prejuicios**, así como para promover la conciencia de las capacidades de esas personas (art. 8). Este artículo es particularmente importante en la tarea de armonización normativa, dado que el lenguaje utilizado por las normas internas es particularmente discriminador y generador de estereotipos.

En lo que refiere a la **accesibilidad**, consagrada en el art. 9 de la CDPD, el Comité (Observación General N° 1, párrafo 37) refiere a que los derechos del art. 12 están vinculados con las obligaciones en materia de accesibilidad, ya que “el derecho al igual reconocimiento como persona ante la ley es necesario para que las personas con discapacidad puedan vivir en forma independiente y participar plenamente en todos los aspectos de la vida”. Un aspecto interesante sobre este estándar refiere a la falta de acceso a información y comunicación accesibles, algo que puede transformarse en un gran obstáculo a la efectividad de la capacidad jurídica de algunas personas con discapacidad.

También se exige a los Estados garantizar el **derecho de acceso a la justicia en pie de igualdad con otros**, para lo que es necesario reconocer su capacidad “procesal” para intervenir activamente en todas las fases de los procedimientos judiciales, estableciéndose para ello los ajustes que puedan resultar necesarios (art. 13). Justamente, de acuerdo a la Observación General N° 1, el reconocimiento del derecho a la capacidad jurídica es esencial para el acceso a la justicia, pues para que las personas con discapacidad puedan exigir el cumplimiento de sus derechos y obligaciones en igualdad de condiciones con las demás, se les debe reconocer personalidad jurídica con la misma capacidad antes las cortes y tribunales de justicia (Observación General N° 1, párrafo 38).

Otro estándar consagrado en la CDPD refiere al disfrute del **derecho a la libertad sin ser privadas de su libertad de manera ilegal o arbitraria** (art. 14). En este sentido, el Comité ha dicho en la Observación General N° 1 (párrafo 40) que “La negación de la capacidad jurídica a las personas con discapacidad y su privación de libertad en instituciones contra su voluntad, sin su consentimiento o con el consentimiento del sustituto en la adopción de sus decisiones, es un problema habitual” y constituye una práctica que viola tanto el art. 12 como el 14 de la CDPD. De hecho, la Observación General N° 1 vincula este estándar con el consagrado en el art. 25 sobre el **derecho a gozar del más alto nivel posible de salud**, que incluye el derecho a la atención de la salud sobre la base del consentimiento libre e informado (párrafo 41).

Asimismo, la CDPD obliga a los países a **proteger la integridad física y mental de las personas con discapacidad (art. 17)**; a garantizar que estas personas no sufran **torturas, tratos crueles, degradantes o inhumanos (art. 15)** y el **derecho a la protección contra la violencia, la explotación y el abuso (art. 16)**. Al respecto, el Comité afirma en la Observación General N° 1 que estos derechos podrían verse vulnerados tras la práctica que niega la capacidad jurídica de una persona a elegir el tratamiento médico que ha de recibir y que opta por la aplicación de tratamientos forzosos (párrafo 42).

Por su parte, el Comité también conecta el art. 12 con el **art. 18 sobre nacionalidad**, ya que “como parte del derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica en todas partes, las personas con discapacidad tienen derecho a un nombre y a que se inscriba su nacimiento” (art. 18, párr. 2) (Observación General N° 1, párrafo 43).

El **art. 19 sobre derecho a vivir en forma independiente y a ser incluido en la comunidad** también se vincula estrechamente con el art. 12, pues las personas con discapacidad deben tener la oportunidad de vivir de manera independiente en la comunidad, hacer sus elecciones y tener control sobre su vida cotidiana (Observación General N° 1, párrafo 44). De hecho, tal como ha dicho el Comité (Observación General N 1, párrafo 45) “La interpretación del art. 12, párrafo 3, a la luz del derecho a vivir en la comunidad (art. 19) supone que el apoyo en el ejercicio de la capacidad jurídica debe proporcionarse mediante un enfoque basado en la comunidad”.

Otro aspecto importante es el de la **privacidad**, presente en el **art. 22** de la CDPD, ya que el Comité ha advertido que

Los regímenes basados en la adopción de decisiones sustitutiva, además de ser incompatibles con el artículo 12 de la Convención, pueden también violar el derecho a la privacidad de las personas con discapacidad, ya que los sustitutos en la adopción de decisiones suelen tener acceso a una amplia gama de información personal y de otra índole sobre la persona. (Observación General N° 1, párrafo 47)

El **art. 28**, en su numeral 2 de la CDPD, también recoge la importancia de garantizar un nivel de vida adecuado, estableciendo la necesidad de otorgar una protección social sin discriminación por motivos de discapacidad, y de adoptar las medidas que sean pertinentes para proteger y promover el ejercicio de ese derecho. Precisamente, en el literal b) establece que deberá asegurarse “el acceso de las personas con discapacidad, en particular las mujeres y niñas y las personas mayores con discapacidad, a programas de protección social y estrategias de reducción de la pobreza”. Por tanto, se busca

evitar que se produzca una doble discriminación, en la medida que en estos casos son afectadas, por una parte, en su condición de personas discapacitadas, y, por otra en su condición de mujeres.

Finalmente, el art. 29 sobre **participación política** tiene una estrecha conexión con el art. 12, puesto que la negación o la limitación de la capacidad jurídica también ha sido utilizada para negar la participación política, como el derecho al voto (Observación General N° 1, párrafo 48).

b. Normas de fuente nacional

Con la aprobación de la CDPD mediante la Ley 18.418 de 2008, Uruguay comienza a producir normas en materia de discapacidad, siendo una de las primeras la Ley 18.651 de Protección Integral de las Personas con Discapacidad del año 2010. Esta ley regula una gran cantidad de supuestos vinculados con el mundo de la discapacidad (entre ellos: trabajo, vivienda, educación, etc.), aunque uno de los aspectos que olvidó fue, precisamente, el del ejercicio de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad.

Años después, se estableció en 2012 la “Asamblea Instituyente por Salud Mental, Desmanicomialización y Vida Digna” integrada por sectores de la Universidad de la República, Organizaciones Sociales, Usuarios y Familiares de los Servicios de Salud Mental. Luego de un ferviente proceso, en agosto de 2017, Uruguay logró promulgar la Ley de Salud Mental (Ley 19.529). Con esta ley, se buscó plasmar el paradigma de los derechos humanos establecido en la CDPD y en consecuencia sus principales postulados, entre ellos, que el estado de una persona con padecimientos de la salud mental (aunque la Ley les llama “trastornos”) es modificable². **No obstante, la reforma emprendida por la Ley 19.529, no modificó lo regulado por los principales Códigos de nuestro país.** En ese sentido, Uruguay cuenta con un Código Civil que data de finales del siglo XIX lo que redundo en que el régimen actual de la capacidad y la curatela resulten contrarios al paradigma de derechos humanos que la ley de salud mental pretendió instalar (Beltrán, Remersaro y Zubillaga, 2021).

El régimen de ejercicio de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad se encuentra regulado, principalmente, en el Código Civil uruguayo (Ley 16.603 de 1994, en adelante CCU) y en el Código General del Proceso (Ley 15.982 de 1988, en adelante CGP, con las reformas que le fueron realizadas por la Ley 19.090 del año 2013).

²Artículo 3 (Principios rectores)-- Son principios rectores de la protección de la salud mental, concebida como inseparable de la protección integral de la salud:

H) Debe considerarse que el estado de la persona con trastorno mental es modificable.

La capacidad desde el punto de vista civil, refiere a “la aptitud legal de una persona para la adquisición y el ejercicio de los derechos civiles. Es la idoneidad de toda persona de ser sujeto de derechos y de hacerlos valer por sí mismo” (Cestau, 2008, pp. 60-61).

La CDPD enfoca la capacidad jurídica y la discapacidad como una cuestión de derechos humanos, lo que constituye un cambio de mirada, en la medida que tradicionalmente ha sido concebida desde una perspectiva técnica y específica del Derecho privado. Eso implica que se visualice como un instituto de protección de la persona objeto de declaración de incapacidad y de terceros. Explica el Grupo de expertos del Instituto de Derechos Humanos “Bartolomé de las Casas” (2012) que

La asunción de este enfoque es, sin duda, uno de los factores que explican que la capacidad jurídica haya sido dejada de lado por la normativa y las políticas de derechos humanos que han sido adoptadas en los últimos años en el ámbito de la discapacidad (pp. 6 y 7)

En la misma línea, para Howard (2021, p. 719),

La principal preocupación del codificador al reglar las cuestiones de los discapacitados intelectuales se posó en su protección en materia patrimonial - como era habitual en los cuerpos civiles decimonónicos-, relegando por ese propósito el aspecto familiar y su condición personal; de ahí, la escasa regulación normativa.

*Dentro de este panorama, el ordenamiento patrio consagró **la curatela de representación** que funciona como mecanismo de protección del individuo y de sus bienes, aplicándose exclusivamente a los mayores de edad. A través de la curatela, el curador debe intervenir en aquellos actos jurídicos que el sujeto declarado incapaz no esté en condiciones de realizar por sí mismo, sustituyendo la voluntad de la persona con discapacidad.*

El CCU regula tres tipos: la general (que tiene por misión la protección de los sujetos mayores de edad y habilitados por matrimonio que “padecen alteraciones impeditivas del autogobierno y abarca la dirección y administración integrales de la persona y bienes de quien las sufre”); la de bienes (en casos de ausencia, arts. 52 y 451 CCU; y herencia yacente, arts. 453 y siguientes CCU) y las denominadas genéricamente especiales (por ejemplo, la del habilitado por matrimonio cuando aspira a contraer nuevas nupcias, art. 308).

Las curatelas generales, a su vez, se dividen en: a) curatelas legítimas, porque “el

cónyuge sano es curador de su cónyuge insano“ (art. 441 nc. 1º)³: b) curatelas testamentarias (art. 444); c) curatela dativa (art. 445); d) curatela legal (art. 443).

De acuerdo al régimen del CCU (y antes de la vigencia del CGP) el art. 433 de dicho cuerpo normativo atribuía a los órganos judiciales dos posibilidades ante la **denuncia de insania**: a) decidir una incapacidad integral y absoluta del sujeto denunciado para intervenir en cualquier género de actos jurídicos (interdicción total), lo que implicaba una limitación a la capacidad de obrar del sujeto, decretada judicialmente, con referencia a sus relaciones personales y a la administración y disposición de sus bienes, lo que se traduce en la imposibilidad de realizar actos jurídicos válidos y eficaces; b) ante la imposibilidad de comprobar que el sujeto tenía una alteración mental que demostrara la ineptitud para gobernarse, se desechaba la denuncia de incapacidad (Howard, 2021).

Analizando el régimen jurídico de la capacidad consagrado en el CCU, el art. 1279 declara que los “dementes” son absolutamente incapaces para todos los actos jurídicos.

Como es sabido, el CCU diferencia entre **capacidad de goce y capacidad de ejercicio**. La primera se tiene por el solo hecho de ser persona, mientras que para ser portador de la segunda se requiere que la persona tenga discernimiento pleno de sus actos. Es por eso que el concepto de discernimiento cobra un rol preponderante en lo que refiere a la capacidad de ejercicio. En ese sentido, “el discernimiento es un concepto médico y la capacidad es un concepto jurídico. En nuestro derecho la ‘falta de discernimiento’, constatada judicialmente, tiene efectos jurídicos que afectan la capacidad de ejercicio” (MNPT, 2017, p. 20). Además, la capacidad de ejercicio es la regla, dado que en principio, el ordenamiento jurídico la reconoce para todas las personas mayores de 18 años, mientras que la incapacidad es la excepción, puesto que en ese caso se exige una sentencia judicial que la declare.

Por su parte, la capacidad de ejercicio puede consistir en una **incapacidad absoluta o relativa**. El ya referenciado art. 1279 declara que los “dementes” son absolutamente incapaces para todos los actos jurídicos. Es decir, nuestro régimen civil no consagra una incapacidad específica para determinados actos (incapacidad parcial o semi incapacidad), considerándose absolutamente incapaces a “los impúberes, los dementes y las personas sordomudas que no puedan darse a entender por escrito ni mediante

³“Antes de la modificación incorporada por la ley 16.603, el precepto indicaba que cada cónyuge no era sólo curador legítimo, sino también se incluía el vocablo necesario del otro; pero esta expresión se abrogó debido a la posibilidad atribuida a los tribunales por el art. 442. de mutar el grado de preferencia señalado por el legislador y prescindir del orden establecido para la curatela legítima” (Howard, 2021, p. 799).

lengua de señas”. Por lo tanto, para que estas personas puedan gozar de sus derechos, se debe designar un curador como representante legal para los actos de la vida civil y la administración de sus diversos y diferentes bienes.

En los arts. 431 y 432 del CCU se encuentran los preceptos básicos para desentrañar cuál es la idea que recoge el codificador uruguayo para reflejar la condición de quienes son incapaces, “de los que brota que tienen calidad de discapacitados intelectuales o dementes aquellos que por causa de las alteraciones o trastornos que los afligen no pueden dirigirse a sí mismos o administrar sus negocios” (Howard, 2021, p. 565). En tanto, serían dos los aspectos que determinarían la existencia de una “demencia” en sentido jurídico, o una discapacidad intelectual que justifique la adopción de medidas: 1) un trastorno, discapacidad o disfunción intelectual; 2) que esa afección impida a la persona dirigirse a sí mismo o administrar sus negocios (Howard, 2021).

En materia **contractual y negocial**, son varias las normas que recurren a la noción de capacidad para habilitar a una persona a realizar por sí misma un negocio jurídico, como es el caso de los contratos (art. 1261 CCU) o de los testamentos (art. 831 CCU). De hecho, el régimen del CCU castiga con la sanción de nulidad absoluta a aquellos negocios jurídicos en los que tuviere intervención una persona “demente” (arts. 1279 y 1560, CCU), ya que las únicas personas que pueden contratar son las que no estuviesen declaradas incapaces por la ley (art. 1278 CCU). La pérdida de capacidad también opera como causal de revocación de los mandatos (arts. 2086, ord. 7º y 2100, CCU).

En materia de **negocios jurídicos mortis causa**, el art. 831 del CCU enumera los sujetos que se consideran incapaces de otorgar testamento. Estas excepciones tienen que ver con la minoría de edad, la condición mental de la persona y la imposibilidad de expresar la voluntad. Como expresa Howard (2021)

La discapacidad intelectual como causa de nulidad testamentaria provoca en el sujeto una incapacidad específica de goce, dado que le es absolutamente imposible producir efectos jurídicos a través de ese negocio. Por cierto, debido a su condición no puede actuar por sí mismo, pero por tratarse de un acto personalísimo (art. 782), tampoco puede hacerlo el representante legal en su nombre. (p. 703)

Por ende, expresa Howard (2021) “la capacidad para testar es en todo caso una capacidad plena (no atenuada) y cuando está ausente se traduce en una incapacidad jurídica específica” (p. 703).

De esta manera, para los **negocios inter vivos** se aplica el art. 439 mientras que para

los negocios mortis causa, el art. 831.

Hay otras cuestiones vinculadas a la materia sucesoria, como: la aceptación y repudiación de la herencia, ya que cuando el llamado a heredar sea un incapaz, los curadores sólo pueden aceptar la herencia bajo beneficio de inventario y el repudio es únicamente posible con autorización judicial (arts. 400, 412 ord. 4º y 1056 CCU); en supuestos de indignidad o desheredación, ya que se impone indirectamente una carga a quienes tienen la expectativa de ser sucesores, a título universal o singular, de una persona con discapacidad (art. 842 ord. 5º CCU). La sanción de la indignidad y de la desheredación opera a condición de que se den dos circunstancias: existencia de la demencia y el estado de abandono; testigos testamentarios, ya que no pueden ser testigos “los que están fuera de la razón” (art. 809 CCU), terminología que según Howard (2021) es sustancialmente más amplia que la de “demente”; y finalmente en el albaceazgo, ya que no puede asumirlo quien no pueda obligarse (art. 966 inc. 1º CCU) además la incapacidad sobrevenida pone fin a la función de albaceas (art. 966 inc. 2º CCU) (Howard, 2021; Rivero, 2016a).

En lo que refiere a las relaciones de familia, la falta de consentimiento es un impedimento dirimente para el matrimonio (art. 91 inc. 1º, num. 2º, CCU), situación que la doctrina ha identificado con la incapacidad absoluta de uno de los contrayentes (es decir, la declaración de incapacidad) como causal de inexistencia del acto matrimonial (Rivero y Ramos, 2012).

Adicionalmente, la incapacidad opera como causal de disolución del vínculo matrimonial por divorcio (art. 148 ord. 10, CCU), lo que fue agregado al CCU por la Ley 14-766 de 1978, algo que fue muy discutido “por entenderse que no era moral promover el divorcio cuando un cónyuge se encontraba en esa situación” (Rivero y Ramos, 2013, p. 128). Bajo este supuesto, el curador interviene en el juicio como representante legal de la persona declarada incapaz y si el curador fuera el demandante, se nombra un curador especial (art. 458 ord. 7 y art. 9 CCU) que actúe en representación de la persona en el juicio. Ni el cónyuge incapacitado por sí, ni su curador en su representación, pueden iniciar acción de divorcio, en virtud de que se trata de una acción personalísima. Si se incapacita en el medio del proceso, ni él ni su representante estará habilitado para proseguir el proceso (Howard, 2021). En la misma línea, el CGP en el art. 34.1 inc. 1 declara que serán nulos los actos posteriores a la declaración judicial de incapacidad y los anteriores serán anulables si la incapacidad fuera notoria durante la realización de dichos actos.

También se prevé la “demencia” como causal de suspensión del ejercicio de la patria potestad por la prolongada demencia de los padres (art. 295 CCU), dado que no podrían ejercer los derechos, ni contraer obligaciones en nombre de sus hijos, ni

administrar los bienes de estos, ni representarlos en los actos civiles (Howard, 2021).⁴ La doctrina, incluso, ha entendido que el criterio de la ley es razonable, en tanto pondera el criterio interpretativo del interés superior del menor (Rivero, 2016).

Al mismo tiempo por los arts. 1279, 438 y 439 del CCU los declarados incapaces no pueden reconocer a un hijo extramatrimonial.

En lo que refiere a la obligación alimentaria, el art. 120 CCU, modificado por el art. 51.4 CNA, extendió la obligación alimentaria a los hermanos naturales, cuando quien reclama la contribución es un menor de 21 años y, “aun cuando la disposición no emplea el término ‘demencia’ como es frecuente, menciona entre las causales que permiten fundamentar la petición, la existencia de “vicio corporal, debilidad de la inteligencia u otras causas inculpables”” (Howard, 2021, p. 734). Además, el art. 122 CCU permite incoar procesos a las personas que requieran alimentos “en caso de un hijo con necesidades especiales es admisible llegar al 30% de los mismos y ello aún cuando el beneficiario perciba Asignación Familiar y una pensión del BPS” (en cita a la sent. del TAF 2º Turno n°159/2012 de 15 de agosto de 2012).⁵

En materia **procesal**, el CGP regula la estructura general del enjuiciamiento civil así como otros procesos especiales. Dentro de dichos procesos se encuentra el de declaración de incapacidad, regulado en los arts. 439 y siguientes, siendo parte de los llamados “procesos voluntarios”. Éste tiene como objeto determinar si corresponde declarar la incapacidad del denunciado para realizar actos de la vida civil, e incluso para adoptar medidas de protección. También se encuentra integrado por el juicio acerca de la motivación de la denuncia y la atribución de los gastos procesales (Garderes, 2014). Su resultado puede desembocar tanto en la declaración de incapacidad del denunciado, o en la “clausura de los procedimientos” en los casos en que el tribunal no adquiera plena convicción sobre el estado de incapacidad del denunciado; incluso podrá mantener el régimen de protección y de administración provisoria por un plazo determinado que podrá ser prorrogado todas las veces que sea necesario (art. 447.2 CGP).

⁴Howard (2021, p. 477) corrobora esto con la figura afín de la tutela: “El ord. 5º del art. 353 reputa incapaz de toda tutela a los dementes, sin distinguir que se trate de una demencia prolongada o breve y el art. 360 permite que sean removidos del cargo los inhábiles, desde que sobrevenga o se averigüe la incapacidad. Y similar es lo que acontece con los mandatarios, para los cuales en diversos preceptos se equipara la incapacidad sobrevenida con la muerte (arts. 2086 ord. 7º, 2091, 2095 y 2100)”.

⁵Al respecto, Howard (2021, p. 734) señala que “La ley civil sólo toma en consideración la existencia de la discapacidad intelectual en dos preceptos: los arts. 120 y 148, ord. 10º. Pero ello no significa limitar otras hipótesis en las que, cuando la existencia de las alteraciones mentales impida al sujeto alimentarse por sí mismo, pueda reclamar una pensión”.

Como se ha entendido, este código ha implicado un “ablandamiento” de la situación regulada por el CCU. Precisamente las modificaciones que introduce en materia de capacidad jurídica -luego recibidas por la consolidación efectuada por la Ley 16.603 al Código Civil-

tienen como aspecto positivo que amplían las facultades judiciales tendientes a proteger a los incapaces y permiten la incorporación de un sujeto en un régimen intermedio entre la capacidad plena y la interdicción plena, que es el régimen de la inhabilitación o interdicción parcial. (Howard, 2021, p. 788)

Por estas razones, con el CGP

Se deja de lado, pues, la concepción errónea, de que todas las perturbaciones de la psiquis golpean de igual modo a los que las padecen y los obstruyen para intervenir en cualquier acto que les comprometa. En su lugar, se adopta una postura, más realista y más sensata, que permite a los jueces proveer hasta qué límite es conveniente que una persona intervenga en sus propios intereses patrimoniales por sí sola y en cuáles supuestos se estima que esa participación solitaria es riesgosa (Howard, 2021, p. 788).

Vale destacar que la reforma operada al CGP por la Ley 19.090 ajusta el objeto del proceso de incapacidad, ya que el mismo “no solo puede tener por objeto la declaración de incapacidad para realizar los actos de la vida civil sino, también, la de ‘adoptar medidas de protección’ o un ‘régimen de protección y administración’, sin llegar a la declaración de incapacidad” (Valentín, 2014, p. 512).

Sin embargo, existen una serie de problemas al interior del CGP, ya que: a) no se le da al juez ni siquiera indicios de las personas sujetas a régimen de inhabilitación; b) no se establece un *status iuris* al que queda sometido el sujeto que se inhabilita. En efecto, “la normativa no ha determinado en qué supuestos opera la limitación de la capacidad del sujeto en cuáles existe capacidad plena de su parte, quedando tales circunstancias sujetas enteramente a la consideración del juez que entiende en la causa” (Howard, 2021, p. 789). Además, en el Derecho uruguayo no existen preceptos que se refieran a las causales que motivan que un sujeto ingrese en el ámbito de la inhabilitación, lo cual hace necesario determinar quiénes se incluyen en el sistema. Es decir: “el CGP creó el instituto de la interdicción parcial, pero no estableció quienes están subordinados a él, por lo que es la labor doctrinaria y jurisprudencial la que paulatinamente lo va determinando” (Howard, 2021, pp. 773 y 774).

Otro problema radica en que el CGP no legisla la interdicción parcial como un procedimiento independiente del de incapacidad, lo cual implica que no corresponde un accionamiento autónomo para declarar inhabilitado a un sujeto, sino que dichas medidas sólo podrán adoptarse en el marco de un procedimiento de insania, en abierta contradicción con el principio de economía procesal (Howard, 2021, p. 132)⁶. Y, además, la declaración de interdicción parcial está regulada en el ordenamiento doméstico como un régimen esencialmente provisorio, como se revela de los arts. 444.2 y 447.2 CGP (Howard, 2013).

Un apunte adicional en materia procesal, pero no menos importante: tras las reformas introducidas a la Fiscalía General de la Nación desde el año 2015 con las Leyes 19.335 (Creación de la Fiscalía General de la Nación), 19.355 (Presupuesto Nacional 2015-2020), 19.438 (Rendición de Cuentas Ejercicio 2015), 19.788 (Rendición de Cuentas Ejercicio 2018), y 19.889 (Declaratoria de Urgente Consideración) el rol de la Fiscalía como dictaminante, tercero, auxiliar y parte del proceso se ha visto bastante reducido. Esto adquiere particular destaque en materia de proceso de incapacidad, dadas las modificaciones impetradas a los arts. 27, 28 y la derogación del art. 29 CGP, y las directrices de actuación establecidas por la Instrucción General N° 1 de FGN referida a la materia no sancionatoria. Es en este documento donde se establece que los fiscales sólo tendrán intervención como parte en los procesos de declaración de incapacidad (art. 433 del CCU), entre otros procesos. De esta manera, el proceso de declaración de incapacidad forma parte de un elenco cerrado de asuntos en los que la Fiscalía interviene como parte del proceso, casos en los que, si no lo hace, no podrá tener ningún tipo de intervención posterior. De hecho, la IG N° 1 señala que

Específicamente en los procesos de declaración de incapacidad, el fiscal sólo podrá actuar como parte y su intervención se limitará a la promoción del proceso, a solicitar la designación de curador y a recurrir las medidas perjudiciales al interés económico o moral del denunciado y la resolución que ponga fin al proceso (art. 445.1 del Código General del Proceso). En estos procesos, si el fiscal no intervino como promotor, no podrá realizar ningún tipo de intervención.

⁶Aunque esta crítica, según Howard (2013), desaparece tras las modificación de la 19.090 al art. 439, que ahora establece que “La denuncia de insania de una persona tendrá por objeto obtener una declaración de incapacidad para realizar los actos de la vida civil o adoptar medidas de protección de conformidad con lo dispuesto por los arts. 442, 444.1 y 447.2 CGP”. Por tanto, expresa Howard (2013, p. 133) “con la modificación llevada a cabo se destruye la crítica de que la inhabilitación no podía ser declarada en otro proceso diverso a aquel en que se procuraba determinar la insania del denunciado por incapaz”.

c. Jurisprudencial nacional

Desde la aprobación de la CDPD, y también gracias al CGP, los Jueces y Juezas de Primera Instancia y los Ministros y Ministras de los Tribunales de Apelaciones de Familia han dictado una serie de sentencias novedosas que han permitido flexibilizar el rígido sistema del CCU.

Algunas sentencias dictadas por los Tribunales de Apelaciones de Familia han sido particularmente innovadoras, como es el caso de la sentencia del 18 de febrero de 2009 del TAF 2º, que expresó:

A partir de la sanción del CGP, doctrina y jurisprudencia entienden, con variantes, que también puede arribarse a una decisión que tenga en cuenta semi-incapacidades, o capacidades alternativas, o capacidades disminuidas o interdicción parcial, que contemple diversos grados de autonomía [...] El abordaje del tema debe tener en cuenta que el principio general es la capacidad y la incapacidad la excepción, de interpretación absolutamente estricta. Tal opinión implica respecto a la dignidad de la persona, derecho que tiene raigambre constitucional en los arts. 7, 72 y 332; puede inferirse del art. 350.4 y 5 CGP; y constituye uno de los principios de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de Naciones Unidas -Ley 18.418 publicada el 4 de diciembre de 2008 (art. 3 literal a) [...] El legislador, de acuerdo al art. 447 del CGP, deja librado al criterio del Juez la determinación de la extensión y límite de la incapacidad -cuando ésta no es total- de acuerdo al grado de discernimiento del denunciado que surge de los medios de prueba impuestas en los arts. 441 y 443 del Código citado (citado en Garderes, 2014, p. 841).

En una sentencia posterior (del año 2012), el mismo Tribunal decretó que un joven con Síndrome de Down podría votar e integrar organizaciones civiles sin fines de lucro vinculadas a la cultura, deporte y a la beneficencia, siempre que ello no le generara perjuicios económicos. Esta sentencia fue tomada como referencia por el Informe del Estado uruguayo al Comité de los Derechos de las Personas con Discapacidad, considerándola un paso histórico respecto de los derechos de las personas con discapacidad intelectual. La misma encuentra sus fundamentos en la promoción, protección y aseguramiento del pleno goce en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales para las personas con discapacidad, consagrado en el art. 29 de la CDPD. Así, el fallo judicial estableció que la incapacidad debía ser analizada considerando criterios jurídicos, psicológicos y sociales en aras de la salvaguarda de su derecho a la participación e integración en la sociedad,

aunque resguardando su patrimonio (Garderes, 2014).

También hallamos sentencias judiciales que aplican la CDPD a la hora de decidir sobre el derecho a vivir en familia en la que se alude a los arts. 4º, 5º y 23 de la CDPD (S. 3812/2016 del Juzgado Letrado de Familia de 21º turno); sobre la dignidad personal de la persona con discapacidad, en tanto no puede anularse la autonomía de la persona usando como pretexto su incapacidad (S. 419/2016 del TAF de 1º turno); o que en los casos de personas semi interdictas, el defensor no sustituye la voluntad de la persona (S. 419/2016 del TAF 1º turno).

*La jurisprudencia también se ha manifestado en torno a la finalidad de protección del proceso de incapacidad y a la necesidad de revisión permanente de las decisiones tomadas en el marco del proceso, apoyándose en el principio de igualdad y no discriminación consagrado en el art. 5º de la CDPD (S. 71/2016 TAF 1º turno). Así, se señaló que el proceso de “insania” es un proceso de naturaleza cautelar cuyas resoluciones se dictan bajo el principio *rebus sic stantibus*, que significa que las medidas adoptadas pueden modificarse si las circunstancias iniciales que ameritaron su imposición cambian en el futuro, lo que conlleva a que las decisiones sobre la incapacidad de la persona no sean perpetuas.*

Desde el año 2010 ya se observan sentencias sobre la inhabilitación o semiincapacidad, en lo que la jurisprudencia ha denominado como “estados fronterizos, de los que dan lugar a interdicciones parciales” (S. 132/2010; S. 129/2013, TAF 1º). Además, se observa cómo los Tribunales flexibilizan los criterios de determinación de la incapacidad, al expresar que

El régimen jurídico debe permitir una mayor libertad judicial para enmarcar al enfermo en su incapacidad. Conviene desprenderse de conceptos rígidos, los cuales al establecer las consecuencias herméticas del incapaz absoluto y del capaz con muy contadas restricciones (dementes o inhabilitados) se desconecta de la mayoría de los casos (...) Todo es cuestión de grados (S. 156/2010 TAF 1º).

La jurisprudencia también ha entendido que la distinción entre capacidad jurídica o de derecho y capacidad de obrar o de hecho ha desaparecido en razón de la aprobación de la CDPD, en cita directa tanto al art. 12 de la CDPD como a la OG 1º del Comité de los Derechos de las Personas con Discapacidad (S. 39/2018, TAF 1º).

Y esto también viene de la mano de la mayor discreción judicial para adoptar una decisión que permita una solución adaptada al caso que se le plantea. En este sentido, se ha dicho que

Ante el planteamiento de una situación de disminución de la capacidad, lo primero a tener en cuenta son los principios constitucionales establecidos en los arts. 7, 72, 332, y además lo establecido en los art. 350.4 y 350.5 del CGP, según los cuales en pretensiones relativas a menores o incapaces se considerará prioritaria la tutela de su interés por el Tribunal y en tal situación, el Tribunal cuenta con todos los poderes de instrucción que la ley le acuerda en materia penal, sin desconocer el principio de contradicción y el debido proceso legal (S. 15472017, TAF 2º).

Asimismo la jurisprudencia se ha referido a la prueba de la nulidad de los actos realizados por una persona no declarada incapaz, indicando que “atento a que la capacidad es la regla y la incapacidad es la excepción, la misma debe ser probada fehacientemente, siendo la pericia prueba fundamental” (S. 289/2015, TAF 2º).

Un aspecto interesante refiere a la curatela legítima, regulada en el art. 441 CCU, donde la jurisprudencia establece que “El marido es el curador legítimo de su mujer declarada incapaz y ésta lo es de su marido”, lo que puede ser exceptuado de acuerdo al art. 442-1 CCU. En este sentido, se ha entendido que la curatela legítima no se aplica si están en juego los derechos humanos de la persona que será sometida al régimen de curatela (S. 81/2016, TAF 1º).

Por otro lado, se visualizan referencias a la aplicación de la Convención Interamericana sobre la protección de los derechos humanos de las personas mayores en este tipo de casos, en particular de los principios que se enumeran en su art. 3º, como: la promoción y defensa de los derechos humanos y libertades fundamentales de la persona mayor, la dignidad, independencia, protagonismo y autonomía de la persona mayor, la igualdad y no discriminación, el enfoque diferencial para el goce efectivo de los derechos de las personas mayores y la protección judicial efectiva (S. 81/2016, TAF 1º). Dicha sentencia, además, indica que

Ante el avasallamiento de los derechos humanos de la persona del incapaz consagrados en la nueva normativa Nacional e Internacional, corresponde su alegación y prueba, su dilucidación completa a fin de que se pongan en marcha los mecanismos de protección, entre ellos, juicios de visitas, y el propio juicio de remoción.

Por añadidura, existen referencias a la dignidad de la persona, en el sentido de que no puede anularse la autonomía de la persona usando como pretexto la incapacidad. En este sentido, se cita el art. 12 de la CDPD y la OG N° 1 formulándose que

es de principio que al igual que cualquier persona, las personas con discapacidad

-en este caso intelectual- son sujetos de derecho y conforme a ello se debe exigir que las mismas sean tratadas con dignidad. Independientemente de lo patrimonial, o como AA quisiera vestirse -en su derecho elegir su vestimenta- si es importante que no pueda ser anulada su autonomía con medicación; o no puede ser destrutada (insultos, menosprecios) lo cual claramente si AA no tuviera una discapacidad diríamos que es víctima de violencia doméstica...” (S. 419/2016, TAF 1º).

Otra sentencia también refiere a la CDPD, concretamente a sus arts. 3º y 5, al expresar que el objetivo del proceso de incapacidad es la protección de la persona (S. 71/2016, TAF 1º). De hecho, la jurisprudencia hace referencia al principio del interés superior del incapaz ya que

en materia de curatela al igual que sucede con niños y adolescentes la motivación del Magistrado es el interés superior en este caso del incapaz, consecuencia de ello es que al momento de nombrarse al curador debe escogerse aquella persona que asegure el mayor bienestar del incapaz y mayor efectivización de sus derechos fundamentales (S. 181/2016, TAF 1º).

La invocación de las normas constitucionales y convencionales por parte de la jurisprudencia también ha sido utilizada para justificar que el principio es la capacidad y la incapacidad la excepción, porque

ello implica el respeto de la dignidad de la persona, lo que tiene raigambre Constitucional (arts. 7, 72 y 332 de la Constitución de la República) constituyendo uno de los principios de la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad (ley 18.418) (S. 243/2019, TAF 2º).

Lo importante es que los Tribunales reconocen la existencia de modelos de apoyo para personas con discapacidad, tal como surge de algunas sentencias recientes como la siguiente:

Para ello es necesario que la persona en estado de discapacidad pueda tener autonomía moral y asunción de la persona como sujeto moral: poder de decisión, desterrando la confusión entre autonomía moral y autonomía funcional; sustituyendo el modelo de sustitución por el modelo de apoyos, existiendo un deber de brindar a las personas con discapacidad las herramientas para que puedan desarrollar su autonomía moral, al igual que el resto de las personas. (S. 39/2018, TAF 1º).

Además, los Tribunales entienden que tras la aprobación y ratificación de la CDPD, se ha pasado a un modelo “rehabilitador” del incapaz a uno de “apoyos”, que pone el

acento no en limitaciones de la persona, sino en las que genera la sociedad en relación con el incapaz (S. 39/2018, TAF 1º). En este sentido, se ha dicho que ha operado un cambio de paradigma en relación con las personas con discapacidad, ya que “Se pasa de un sistema de sustitución al de apoyos, respetuoso de la dignidad humana y autonomía individual de la persona con discapacidad” (S. 124/2018, TAF 2º).

En definitiva, de la jurisprudencia analizada se observa cierta proclividad de los Tribunales uruguayos por aplicar y reconocer la CDPD, lo que es un paso importante en la medida que convive con un CCU que contiene un paradigma antagónico.

Sin embargo, subsisten algunas manifestaciones contrarias a lo que viene de decirse. Por ejemplo, en casos de nulidad contractual, existen sentencias que toman las palabras textuales de los médicos intervinientes, tales como: “el retardo es visible para cualquier persona que lo conozca” o “tiene pobreza de su pensamiento, pueril, infante, pobre, concreto, equivalente a un niño... no puede asumir responsabilidades desde su nacimiento... él es inimputable (sic), lo inhabilita un montón de cosas” (S. 219/2017 TAF 2º). También se ha referido al concepto de la falta de “libertad de espíritu” en casos relacionados a la capacidad para testar (S. 137/2017, TAF 1º).

IV. Normas que tensionan con los estándares de la CDPD y necesidad de armonización normativa del derecho interno de acuerdo a dicha norma.

La ratificación de la CDPD ha convertido al Uruguay en Estado Parte del tratado y, por tanto, obligado a cumplir con sus postulados⁷. En consecuencia, el Estado no solamente debe cumplir con lo que mandata el tratado, sino que tampoco puede invocar su derecho interno como justificación del incumplimiento del tratado (art. 27.1 de la Convención de Viena, Ley 16.173 de 1991) (Howard, 2021).

De esta manera, se impone la tarea de armonización normativa del derecho interno con los estándares de la CDPD. Esta necesidad ha sido planteada en el Plan Nacional de Acceso a la Justicia y Protección Jurídica de las Personas en situación de Discapacidad (2015-2020) en su Línea Estratégica 2, en la que se propone la “Aplicación de la legislación existente e implementación de la adecuación normativa necesaria a la luz de la Convención Internacional de los Derechos de las Personas con Discapacidad”.

Específicamente, la Línea Estratégica 2 propone: 1) revisión de la normativa vigente a la luz de la CDPD (2.1.); 2) promover la aplicación de las Reglas de Brasilia sobre

⁷En el mensaje del Poder Ejecutivo a la Cámara de Senadores del 31 de marzo de 2008 se señalaba que “Al ratificar una Convención de esta naturaleza, el país acepta las obligaciones jurídicas que le corresponden en virtud del Tratado, y después que entre en vigor, deberá adoptar, si no la tuviere, la legislación adecuada para hacerlas cumplir”.

Acceso a la Justicia de Personas en Condición de Vulnerabilidad (2.2); 3) revisión de la normativa vigente interna en cada institución a la luz de la CDPD (2.3); 4) adecuación del sistema registral y notarial de acuerdo a la CDPD (2.4); 5) generación de sistema de apoyos a la luz de la CDPD (2.5).

Esta situación de tensión y consecuente necesidad de armonizar la normativa interna también ha sido puesta de manifiesto por el Comité de los Derechos de las Personas con Discapacidad de Naciones Unidas en sus Observaciones finales sobre el informe inicial del Uruguay (30 de setiembre de 2017) y por el Mecanismos Nacional de Prevención uruguayo (2018).

A pesar de que la Ley de Salud Mental⁸ y la Ley de Protección Integral de las Personas con Discapacidad merecen ciertas críticas, como se vio en el apartado anterior, son los códigos, y particularmente el Código Civil, los que mayores tensiones generan con la CDPD. La identificación de estos nudos críticos es de suma importancia, tras lo que se impone la tarea de armonización normativa del ordenamiento interno con los estándares de la CDPD.

De acuerdo a la exposición realizada anteriormente, es posible identificar puntos de tensión con los estándares de la CDPD.

Como se dijo, el Comité de los Derechos de las Personas con Discapacidad examinó y observó al Estado uruguayo habiendo publicado sus observaciones finales al informe inicial del Uruguay el 30 de septiembre del año 2016. En este documento se sistematizan las principales críticas a la situación de Uruguay.

El Comité exigió al Estado la necesidad de revisión, derogación, reforma y/o adopción de legislación y políticas, incluyendo la Constitución Política del Estado parte, con el objetivo de reconocer a las personas con discapacidad como sujetos plenos de derechos humanos en armonía con la CDPD (párrafo 6). En lo que refiere al art. 12, el Comité es particularmente crítico con la normativa constitucional, en concreto con los arts. 37 y 80, y con el CCU. Así, en sus párrafos 26 a 28, el Comité plasma sus observaciones principales en materia de ejercicio de la capacidad jurídica, al recomendar al Estado que

derogue toda disposición legal que limite parcial o totalmente la capacidad jurídica de las personas con discapacidad y adopte medidas concretas para establecer un modelo de sistema de apoyos al proceso de toma de decisiones que respete la autonomía, voluntad y preferencias de las personas con

⁸Por ejemplo, por la adopción del concepto de “trastorno”; o por la falta de especificidad en casos concretos como niños, niñas y adolescentes, personas mayores, personas privadas de libertad; o el condicionamiento del derecho a la defensa a la prueba de su necesidad, entre otras.

*discapacidad que reemplace las formas de sustitución de la toma de decisiones.
(párrafo 26)*

Por su parte, el Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura (MNPT) (2018, p. 17)

ha identificado la necesidad de armonizar todo el sistema normativo (...) a efectos de asegurar el principio universal de seguridad jurídica y evitar la dispersión de normas y la discrecionalidad y decisionismo excesivo. En consecuencia, es importante visualizar la incidencia de la nueva ley en la totalidad del orden jurídico nacional vigente, y específicamente sobre determinados institutos jurídicos y las normas que lo regulan.

Precisamente, uno de los mayores puntos de tensión se refiere a la regulación del ejercicio de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad, que tiene como epicentro normativo el CCU y el CGP. Es por este motivo que el régimen de incapacidad absoluta del Código Civil es violatorio, además, del art. 2 de la CDPD, en tanto habría una discriminación por motivo de discapacidad (Beltrán, Remersaro y Zubillaga, 2021).

En concreto, el MNPT ha realizado diversas propuestas de adecuación normativa del instituto de la curatela. Por ejemplo, en lo que refiere a los curadores legítimos, el art. 447 del CC establece que “El marido es el curador legítimo de su mujer declarada incapaz y ésta lo es de su marido”. El INDDHH considera modificar la redacción por “los cónyuges y/o concubinos” de forma de adecuarse al paradigma establecido por la Ley 18.246 o “Ley de Unión Concubinaria”. Por otro lado, el MNPT plantea la posibilidad de que exista la autodesignación, es decir la posibilidad de que la persona, en un momento anterior al padecimiento de salud mental, designe a un curador así como a posibles sustitutos.

Así, una de las cuestiones que señala el Comité de los Derechos de las Personas con Discapacidad en su OG núm. 3 (2016b), sobre las mujeres y las niñas con discapacidad como estereotipo de género “nocivo” refiere al régimen de incapacidad. En ese sentido, el Comité señalan que conceptos como el de “incapacidad”, pueden dar lugar a que las madres con discapacidad sufran discriminación jurídica, motivo por el cual esas mujeres están excesivamente representadas en procedimientos de protección del niños, niñas y adolescentes, y pierden de manera desproporcionada el contacto y la custodia de sus hijos, que son objeto de procedimientos de adopción y/o son colocados en una institución (Comité de los Derechos de las Personas con Discapacidad, 2016, p. 13).

En este caso, además, la OG núm. 3 (2016a), sobre las mujeres y las niñas con discapacidad plantea las vulneraciones específicas que estos institutos generan en las

mujeres puesto que

A las mujeres con discapacidad, con mayor frecuencia que a los hombres con discapacidad y que a las mujeres sin discapacidad, se les niega el derecho a la capacidad jurídica. Sus derechos a mantener el control de su salud reproductiva, en particular sobre la base de un consentimiento libre e informado, a fundar una familia, a elegir dónde y con quién vivir, a la integridad física y mental, a ser propietarias y heredar bienes, controlar sus propios asuntos económicos y tener acceso en igualdad de condiciones a préstamos bancarios, hipotecas y otras modalidades de crédito financiero, son a menudo vulnerados mediante los sistemas patriarcales de sustitución en la adopción de decisiones (Comité de los Derechos de las Personas con Discapacidad, 2016a, p. 14).

En la misma línea, el Comité recomendó a Uruguay que

derogue las disposiciones que limitan el matrimonio a personas con discapacidad psicosocial e intelectual y que adopte las medidas de apoyo necesarias para apoyar a las familias que tienen niños con discapacidad y para que las personas con discapacidad, especialmente las mujeres, puedan ejercer la maternidad o paternidad sin discriminación y en igualdad de condiciones con las demás personas (Comité de los Derechos de las Personas con Discapacidad, 2016b, pp. 7 y 8).

Por otra parte, el Comité de los Derechos de las Personas con Discapacidad (2016b, p. 9) señala como una preocupación “el bajo número de personas con discapacidad que participan en la vida política y pública, principalmente mujeres” en Uruguay. Por ese motivo, recomienda explícitamente que Uruguay

adopte las medidas necesarias para garantizar que no se prive del derecho al voto y a la participación en la vida política y pública a ninguna persona por razón de un impedimento o por limitaciones en su capacidad jurídica y que aumente sus esfuerzos para promover a las personas con discapacidad en los cargos electivos y el servicio público (Comité de los Derechos de las Personas con Discapacidad, 2016b, p. 9).

Otro aspecto que entra en profunda tensión con la CDPD es el **vocabulario utilizado por la norma**. El Código Civil mantiene términos que chocan directamente con la CDPD en la medida que, dicho cuerpo normativo utiliza diferentes términos para referirse a las personas con discapacidad.

Al respecto, Howard (2021) advierte desde el comienzo de su obra sobre lo

“inadecuado de los términos que emplea el legislador uruguayo (v. gr. demencia, procedimiento de incapacidad) que no se adaptan a las denominaciones que recoge la normativa supranacional aprobada por el Uruguay” (p. 16). A los efectos de lo mencionado con anterioridad, se puede observar en la Tabla 1 el vocabulario que recoge el Código Civil y el Código General en materia de regulación de la situación de personas con discapacidad:

<i>Artículo/s</i>	<i>Terminología empleada</i>
108, 247, 295, 353, 432, 435, 439, 444, 447, 831, 1243, 1279, 1320 CCU	<i>Demente</i>
449 CCU	<i>Interdicto</i>
148 num. 10 CCU	<i>Enfermedad mental permanente irreversible</i>
809 CCU	<i>“los que están fuera de razón”</i>
431 CCU	<i>“que no puede dirigirse a sí mismo”</i>
120 CCU	<i>“debilidad de la inteligencia”</i>
2275 CCU	<i>“está en su sana razón”</i>
439, 445 CGP	<i>“denuncia de insania”</i>

Tabla de elaboración propia

Aquí pueden observarse una serie de estereotipos y prejuicios. El art. 8 CDPD es particularmente importante, dado que el lenguaje utilizado por las normas internas son particularmente discriminadoras y generadoras de estereotipos.

Si bien se trata del Código Penal, el MNPT (2017, pp. 27-28) resaltó que en el ámbito de la justicia penal se hallan denominaciones inadecuadas que “son muy significativas por el alto contenido estigmatizante”, en ese sentido, el MNPT (2017, pp. 27-28) expresa:

Se considera necesario modificar el artículo 30 del Código Penal a fin de incorporar como causa de inimputabilidad penal los actos ilícitos cometidos por aquellas personas inhabilitadas socialmente o con trastornos de la personalidad (...). Como primer ítem de causa de inimputabilidad en nuestra opinión debiera modificarse el término “locura” por “padecimiento psíquico o mental” que impidió la conciencia y voluntad de sus actos en el caso concreto. En el desarrollo de la norma se debería sustituir “enfermedad física o psíquica” por “trastornos o padecimientos físicos o psíquicos (o mentales)”. Debe eliminarse la expresión “perturbación moral”.

Además, sobre los términos “incapaz” e “inimputable”, utilizados en el ordenamiento jurídico uruguayo, el MNPT (2018, p. 25) expresó,

Debe tenerse presente que el declarado en juicio penal como inimputable puede no ser incapaz en el ámbito civil. Es conveniente mayor precisión normativa para asegurar la diferenciación en uno y otro caso, atento a las prácticas institucionales observadas y verificadas.

Por otro lado, en lo que refiere a **los informes médicos** requeridos para el proceso de declaración de incapacidad, el MNPT (2018), sin perjuicio de reconocer que el proceso regulado en el CGP otorga las debidas garantías, le ha formulado una serie de críticas puntuales. La primera se dirige a los informes médicos requeridos por el art. 441 CGP, cuyo contenido se encuentra taxativamente descrito por la norma. Allí, indica el MNPT (2018), “habría que considerar el agregado de una valoración sobre determinados actos específicos para los cuales podría estar incapacitada la persona cuando así lo ordene el juez” (p. 26). Recordemos que el art. 441 CGP indica que el informe médico deberá contener: 1) diagnóstico de la enfermedad; 2) pronóstico de la misma; 3) manifestaciones características del estado actual del denunciado; 4) consecuencias de esas manifestaciones en su comportamiento social y en la administración de sus bienes; 5) tratamiento conveniente para asegurar la mejor condición futura del denunciado. Adicionalmente, el Mecanismo advierte sobre la impronta sanitarista de esta norma, con lo que recomienda que la evaluación sea realizada por un “equipo de salud” interdisciplinario, consagrados en el art. 19 de la ley 19-529 de salud mental⁹, circunstancia no tenida en cuenta por el CCU.

La crítica que realiza el MNPT refiere a la falta de regulación dentro del CGP de una instancia personal realizada por el Juez de la causa debidamente asistido de expertos, a efectos de constatar la evaluación de la persona declarada incapaz, que sí podemos encontrar en el art. 3 literal h) de la ley 19-529 de salud mental, que establece la presunción de que el estado de la persona con padecimientos mentales es modificable.

Otra recomendación del MNPT se refiere al art. 447-2 CGP por la que si el Juez no adquiriera convicción sobre el estado de “insania” del denunciado como incapaz, “podrá clausurar los procedimientos o mantener por un plazo que determinará y que podrá ser prorrogado todas las veces que sea necesario, el régimen de protección y

⁹Al respecto, la sentencia del Tribunal Supremo español (Sala 1^o) de 15 de julio de 2005 señala que: “La presencia ante el Tribunal, del demandado de incapacitación, constituye, no solamente un valioso dato probatorio, sino una garantía, en prevención de abusos y maquinaciones, por una parte y, por otra, de una meditada decisión constitutiva de una situación en una materia no absolutamente perteneciente a la Medicina o la Psiquiatría, sino que, científicamente, es un problema multidisciplinario y humanamente inserto en criterios sociales carentes de rigurosa fijación.” (Ferreirós, 2017: 131).

administración”. Al respecto, el MNPT (2018, p. 26) señala que esta disposición “afecta gravemente derechos dejando una gran discrecionalidad al Juez, que puede significar una verdadera arbitrariedad en virtud al no establecimiento de un plazo determinado para expedirse sobre la declaración de incapacidad solicitada”.

De esta manera, el MNPT recomendó la derogación parcial de la norma con el objetivo de eliminar la posibilidad de mantener el régimen de protección y administración sin un plazo determinado. Así, “considera que el plazo para expedirse sobre la incapacidad no debería ser mayor al año y que el plazo para el mantenimiento de la declaración de incapacidad sólo podría ser prorrogado por razones debidamente fundadas y justificadas” (MNPT, 2018, p. 26).

Por su parte, el Comité manifestó su preocupación sobre “las restricciones que se imponen a personas con discapacidad respecto al derecho a ser propietarias y heredar bienes, controlar sus propios asuntos económicos o a recibir préstamos bancarios, hipotecas y otros, en igualdad de condiciones con las demás personas” (párrafo 28). Y Finalmente, recomendó al Estado que “garantice a todas las personas con discapacidad el acceso, en igualdad de condiciones con las demás personas, a ser propietarios y heredar bienes, a créditos, hipotecas y toda la variedad de servicios financieros” (párrafo 29).

V. Propuestas de reforma

De acuerdo al escenario normativo planteado y en virtud de las obligaciones impuestas por la normativa internacional ratificada por Uruguay que se desarrollaron anteriormente, se formularán a continuación diferentes propuestas de reforma para el ordenamiento jurídico uruguayo.

En síntesis, deberá derogarse el Título XI del CCU (arts. 431 - 459), modificarse los arts. 91, 108, 120, 148 num. 10, 247, 295, 353, 402, 412, 809, 831, 842, 966, 1056, 1243, 1261, 1278, 1279, 1320, 1560, 2086, 2100, 2275 CCU. Respecto del CGP, los arts. 32, 33, y deberán ser reformados y el proceso de declaración de incapacidad (arts. 439-449) debería ser sustituido por un proceso judicial o voluntario (frente a escribano público) de designación de apoyos para la toma de decisiones. Además, deberían derogarse los arts. 35 numeral 5), 79 núm. 7 inc. 1º, de la Ley de Registros 16.871; y establecerse normas específicas en el Reglamento Notarial sobre intervención de Escribanos Públicos en materia de designación extrajudicial de apoyos.

Se recomienda que la reforma del ejercicio de la capacidad jurídica sea materializada en una ley única desde la que se modifiquen las normas que se identificaron

anteriormente.

1. Reformar el sistema de ejercicio de la capacidad jurídica de manera integral creando un sistema de apoyos y salvaguardias para el ejercicio de la capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás personas.

En primer lugar, la incorporación de la CDPD al ordenamiento jurídico nacional conduce a un cambio de paradigma en el tratamiento tradicional de la capacidad jurídica y para ello no es suficiente incorporar ajustes o mejoras, sino que es necesario realizar una reforma de gran alcance.

En línea con Bach y Kerzner (2010), la regulación de la capacidad jurídica no debería preguntarse si un individuo posee la capacidad mental para ejercer su capacidad jurídica, sino considerar aquellos apoyos necesarios para que la persona pueda ejercerla. Como plantean los autores, la legislación sobre la capacidad jurídica debe realizar un movimiento radical que consistiría en pasar de la pregunta acerca de si una persona tiene la capacidad mental para ejercer su capacidad jurídica, a considerar aquellos apoyos necesarios para que la persona pueda ejercerla.

Ciertamente, la capacidad jurídica constituye la puerta de acceso al ejercicio de todos los derechos, por lo que su reconocimiento es un requisito imprescindible para poder ejercer y disfrutar de los derechos en igualdad de condiciones.

En ese sentido, una reforma del ejercicio de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad debería generar un cambio normativo integral, en el que se excluya la posibilidad de limitarla. De esta manera, un cambio auténtico (por lo menos a nivel normativo) implicaría asumir que todas las personas tienen capacidad jurídica y que, solo en casos excepcionales y para determinado tipo de actos en concreto, ciertas personas necesitan apoyos para tomar decisiones sobre los actos de su vida. Este es el rumbo que han emprendido reformas tales como la de Costa Rica (Ley 9-379 de 2016), Perú (Decreto Legislativo N° 1384 de 2018) y Colombia (Ley 1-996 de 2019) ya que llevaron a cabo modificaciones radicales a la situación de las personas con discapacidad con un diseño de régimen de apoyo y salvaguardias de carácter general, para lo que se modificó el régimen general de la capacidad jurídica.

Debe entenderse por sistema de apoyo como aquellos mecanismos necesarios para “salvaguardar a las personas que por situación de discapacidad necesitan de apoyos y salvaguardias necesarias para tomar decisiones y asumir responsabilidades con implicación jurídica” (Plan de Acceso a la Justicia y Protección Jurídica de las Personas en Situación de Discapacidad, 2015, p. 19).

Así, se propone la eliminación de cualquier referencia al “incapaz” y su sustitución por “persona con discapacidad” o “persona con necesidad de apoyos”; y la derogación de las figuras de protección y sustitución, propias de la incapacitación, como la curatela.

Además se sugiere la instauración de figuras de apoyo y de mecanismos diversos y flexibles orientados a asistir, y no a sustituir, a la persona en la toma de sus decisiones ajustados a su situación y necesidades y que se proyecten sobre todas sus esferas de actuación, tanto en el ejercicio de derechos patrimoniales, como en el ejercicio de derechos personales.

La Observación General N°1 en los párr. 12, 13, 14, 20, 21, 22 y 29 sugiere características concretas que deben contener los tipos de apoyo establecidos para estar en consonancia con los postulados de la CDPD. En el párr. 12 explicita que “La capacidad jurídica incluye la capacidad de ser titular de derechos y la de actuar en derecho“. Esto incluye la facultad de “realizar transacciones“ y “crear relaciones jurídicas, modificarlas o ponerles fin“. En este párrafo también se recuerda al art. 12 párr. 5 de la CDPD en lo que refiere a la obligación de los Estados de tomar “todas las medidas que sean pertinentes y efectivas para garantizar el derecho de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, a ser propietarias y heredar bienes, controlar sus propios asuntos económicos y tener acceso en igualdad de condiciones a préstamos bancarios, hipotecas y otras modalidades de crédito financiero, y [velar] por que las personas con discapacidad no sean privadas de sus bienes de manera arbitraria“.

Por su parte, el párr. 13 diferencia “capacidad jurídica“ de “capacidad mental“, así distingue “La capacidad jurídica es la capacidad de ser titular de derechos y obligaciones (capacidad legal) y de ejercer esos derechos y obligaciones (legitimación para actuar)“. Además, recuerda que “las denominaciones discriminatorias no son razones legítimas para denegar la capacidad jurídica (ni la capacidad legal ni la legitimación para actuar)“.

El párr. 14 profundiza sobre las elaboraciones teóricas respecto de la capacidad jurídica. Así, explica que se trata de “un derecho inherente reconocido a todas las personas, incluidas las personas con discapacidad“ y que está integrada por dos facetas (la capacidad legal de ser titular de derechos y de ser reconocido como persona jurídica ante la ley y la legitimación para actuar con respecto a esos derechos y el reconocimiento de esas acciones por la ley). Dicho en breve “La capacidad jurídica significa que todas las personas, incluidas las personas con discapacidad, tienen la capacidad legal y la legitimación para actuar simplemente en virtud de su condición de ser humano“.

El párr. 20 da criterios interpretativos para las salvaguardias que deben proveerse, en el entendido que el art. 12, párrafo 4, “debe interpretarse en conjunción con el resto del art. 12 y con toda la Convención“. Para ello, los Estados tienen que crear salvaguardias adecuadas y efectivas para el ejercicio de la capacidad jurídica. El objetivo

principal de esas salvaguardias “debe ser garantizar el respeto de los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona. Para lograrlo, las salvaguardias deben proporcionar protección contra los abusos, en igualdad de condiciones con las demás personas”.

Y el párr. 21 explica la importancia de dejar de lado en este ámbito el concepto de “interés superior” que deberá ser sustituido por la “mejor interpretación posible de la voluntad y las preferencias” en la medida que respeta los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona, de conformidad con el art. 12, párr. 4. Además, el paradigma de “la voluntad y las preferencias” debe reemplazar al del “interés superior” para que las personas con discapacidad disfruten del derecho a la capacidad jurídica en condiciones de igualdad con los demás.

A su vez, en el párr. 22 se profundiza sobre la definición de “influencia indebida” que es “cuando la calidad de la interacción entre la persona que presta el apoyo y la que lo recibe presenta señales de miedo, agresión, amenaza, engaño o manipulación”. La Observación enfatiza en que las salvaguardias para el ejercicio de la capacidad jurídica deben incluir la protección contra la influencia indebida; subrayando que “sin embargo, la protección debe respetar los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona, incluido el derecho a asumir riesgos y a cometer errores”.

Finalmente, el párr. 29 enuncia las características que deben contener al régimen de apoyo, en tanto, éste “debe proteger todos los derechos, incluidos los que se refieren a la autonomía (derecho a la capacidad jurídica, derecho al igual reconocimiento como persona ante la ley, derecho a elegir dónde vivir, etc.) y los relativos a la protección contra el abuso y el maltrato (derecho a la vida, derecho a la integridad física, etc.)”. Por otro lado, se advierte que “los sistemas de apoyo para la adopción de decisiones no deben regular en exceso la vida de las personas con discapacidad”. Y exige que los regímenes sean: a) disponibles para todos; b) basados en la voluntad y las preferencias de la persona, no en lo que se suponga que es su interés superior objetivo; c) que el modo de comunicación de una persona no sea un obstáculo para obtener apoyo en la adopción de decisiones, incluso cuando esa comunicación sea no convencional o cuando sea comprendida por muy pocas personas; d) que la persona o las personas encargadas del apoyo dispongan de un reconocimiento jurídico accesible, y recuerda que los Estados tienen la obligación de facilitar la creación de apoyo, especialmente para las personas que estén aisladas y tal vez no tengan acceso a los apoyos que se dan de forma natural en las comunidades. Esto debe incluir un mecanismo para que los terceros comprueben la identidad de la persona encargada del apoyo, así como un mecanismo para que los terceros impugnen la decisión de la persona encargada del apoyo si creen que no está actuando en consonancia con la

voluntad y las preferencias de la persona concernida; e) que los Estados adopten medidas para "proporcionar acceso" al apoyo necesario, de manera que lo obtengan a un costo simbólico o gratuito y que la falta de recursos financieros no sea un obstáculo para acceder al apoyo en el ejercicio de la capacidad jurídica; f) el apoyo en la adopción de decisiones no debe utilizarse como justificación para limitar otros derechos fundamentales de las personas con discapacidad, y pone de ejemplo el derecho de voto, el derecho a contraer matrimonio, o a establecer una unión civil, y a fundar una familia, los derechos reproductivos, la patria potestad, el derecho a otorgar su consentimiento para las relaciones íntimas y el tratamiento médico y el derecho a la libertad; g) La persona debe tener derecho a rechazar el apoyo y a poner fin a la relación de apoyo o cambiarla en cualquier momento; h) deben establecerse salvaguardias para todos los procesos relacionados con la capacidad jurídica y el apoyo en el ejercicio de la capacidad jurídica y i) La prestación de apoyo para el ejercicio de la capacidad jurídica no debe depender de una evaluación de la capacidad mental; para ese apoyo en el ejercicio de la capacidad jurídica se requieren indicadores nuevos y no discriminatorios de las necesidades de apoyo.

Las experiencias comparadas también ofrecen algún ejemplo al respecto, como el caso del ordenamiento colombiano, que prevé: los acuerdos de apoyo en notarías o centros de conciliación (art. 13, Ley 1996 de 2019); adjudicación judicial de apoyos solicitada por la persona con discapacidad (art. 37, Ley 1996 de 2019); adjudicación judicial de apoyos solicitada por terceras personas (art. 38, Ley 1996 de 2019); directivas anticipadas.

También podrían plantearse apoyos personales proporcionados por personas de apoyo del entorno natural de la persona (sin remuneración y de soporte natural) y profesionales (con remuneración); apoyo mutuo proporcionado por personas con una experiencia similar de discapacidad; asistencia en la comunicación a base de intérpretes; adaptaciones razonables como el lenguaje sencillo, formatos alternativos, materiales de lectura fácil; herramientas de planificación centrada en la persona, incluidas tablas de comunicación y reuniones de planificación para el futuro; etc. (Idea 12, 2017).

Lo cierto es que la nueva regulación debe partir de un reconocimiento general de la igual capacidad jurídica (que englobaría la capacidad jurídica y la capacidad de obrar) de todas las personas mayores de edad, incluidas las personas con discapacidad y de la exigencia de cumplir las obligaciones de accesibilidad y de realización de ajustes razonables en todos los ámbitos en los que deba ejercerse la capacidad jurídica. Además, debe establecerse de manera expresa que la necesidad de contar con medidas de apoyo no supone una limitación de la capacidad jurídica.

De esta manera, se debería regular concretamente determinadas medidas de apoyo,

sin que esto implique la adopción de un criterio normativo rígido pero tampoco la evocación de fórmulas generales. Tomando en cuenta las experiencias comparadas, podrían regularse medidas de apoyo tales como: celebración de acuerdos de apoyo entre la persona titular del acto y la persona física o jurídica que se designe para ejercer el apoyo mediante escritura pública o ante centros de conciliación o mediación¹⁰; designación judicial de apoyos por parte de Juzgados Letrados de Familia a iniciativa de la persona titular del acto o por un tercero con interés legítimo en casos que la persona necesitada de los apoyos no pudiera manifestar su voluntad; por directivas anticipadas.

El principio rector de la aplicación de medidas de apoyo debe ser que las mismas se adopten respetando el principio de la voluntariedad de su aplicación, tal como lo hace, por ejemplo, la reforma española. Ésta concede un gran protagonismo a la voluntad de la persona con discapacidad, lo que se manifiesta en el papel que cobra a la hora de pensar y diseñar medidas de apoyo (arts. 250 y 256 del Código Civil español) y de designar a los prestadores del apoyo. De hecho, la atención a la voluntad y deseos de la persona con discapacidad es un principio rector de la actuación del prestador de los apoyos. El caso colombiano también ofrece un ejemplo que podría ser considerado para Uruguay, ya que la ley misma establece una secuencia interpretativa: primero se deben considerar la voluntad y preferencias de la persona; luego los ajustes razonables y las medidas de apoyo que permitan manifestar su voluntad y preferencias; acudir a la mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la persona cuando la persona no pueda manifestar su voluntad de ningún modo.

Además, los planes deberán detallar de manera pormenorizada y ajustada la situación y necesidades de la persona, las áreas en las que precisan asistencia y la figura o figuras de apoyo. Por añadidura, en la resolución en la que se establezca el plan personalizado de apoyo deben establecerse controles específicos para garantizar su buen funcionamiento, es decir que siempre se respeten la voluntad y las preferencias de las personas con discapacidad, de manera de evitar la sustitución de la voluntad, los abusos y establecer los mecanismos para la revisión periódica de las medidas.

*Como es obvio, las nuevas figuras de apoyo reemplazan, en relación con las personas mayores de edad, a la figura del curador, por la figura de **apoyos** o del **garante para la toma de decisiones** de personas con discapacidad, que podrán ser ejercidas tanto por personas físicas como por instituciones creadas para este fin (se detallará en un apartado posterior); pudiendo una misma persona contar con una o varias figuras de apoyo.*

¹⁰Ver en el Anexo II un ejemplo de estos acuerdos utilizados en EEUU.

Se recomienda la elaboración de una lista no taxativa (para dar cierto grado de flexibilidad que permita adaptarse a cada situación en concreto) de salvaguardias, como en el caso del ordenamiento peruano, donde el texto normativo enuncia algunas de estas, tales como a) rendición de cuentas; b) realización de auditorías; c) supervisión periódica inopinada; d) realización de visitas domiciliarias inopinadas; e) realización de entrevistas con la persona designada como apoyo y personas cercanas a la persona con discapacidad; f) requerir información a las instituciones públicas o privadas, cuando el caso lo amerite o cualquier otra diligencia (art. 21 Decreto Supremo N° 016-2019-MIMP peruano). Estas salvaguardias deberían tener por finalidad: 1) respetar derechos, voluntad y preferencias; 2) evitar conflictos de intereses; 3) evitar influencias indebidas.

Finalmente, se propone regular el sistema de apoyo para la toma de decisiones en ámbitos específicos (ej.: el consentimiento informado para actos médicos e investigaciones en salud), tal como lo hace el Código Civil y Comercial argentino en su art. 59. En este tema, se considera fundamental que la información brindada a la persona con discapacidad sea accesible para dar cumplimiento al art. 9 de la CDPD en relación a este ámbito concreto.

2. Realizar una reforma procesal de manera concomitante que derogue el actual proceso de declaración de incapacidad e implemente procesos judiciales de designación de apoyos para la toma de decisiones y de salvaguardias.

El actual proceso de declaración de incapacidad regulado en el CGP debe ser sustituido por un procedimiento judicial para el establecimiento de proyectos personalizados de medidas de apoyo para el ejercicio de la capacidad y la operatividad de los ajustes razonables y los mecanismos de apoyo en este contexto, siempre que la excepcionalidad de las circunstancias del caso concreto amerite la intervención judicial.

En este sentido, se recomienda evitar lo que pasó en Argentina, donde el moderno Código Civil y Comercial de la Nación tensiona con el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (Budich y Ferraiuolo, 2016); incluso lo mismo que actualmente pasa en Uruguay entre el CCU y el CGP, normas que se encuentran descoordinadas (Howard, 2013).

Este proceso judicial podrá iniciarse a instancia de la persona afectada, de los parientes más próximos o personas de su entorno más cercano, o de las entidades sin ánimo de lucro que representan a las personas con discapacidad que serán siempre parte cuando la persona beneficiaria sea una persona con discapacidad (se detallará en el siguiente apartado); de un juez de lo penal por la comisión de un delito; de un juez en general; o del Ministerio Fiscal.

Sin embargo, se recomienda que el proceso judicial para la designación de apoyos sea excepcional, y se inicie siempre que se trate de casos en los que la persona con discapacidad no pueda manifestar su voluntad y/o que existan divergencias entre ésta y las personas que ejercen como sus asistentes o garantes para la toma de decisiones. Con esto se respetaría el principio de que las medidas de apoyo deben ser, de regla general, voluntarias, por lo que la intervención judicial sólo debería proceder en caso de que las mismas no puedan ser adoptadas de otra manera.

De esta manera, se recomienda la derogación del proceso de declaración de incapacidad o de insania regulado en los arts. 439 a 449 CGP, y que se regulen expresamente procesos judiciales de carácter excepcional para la designación de apoyos en casos concretos de imposibilidad de manifestación de la voluntad o de discordancia entre la persona con discapacidad y su asistente o garante para la toma de decisiones. Así como de procesos judiciales para la aplicación de salvaguardias.

Se aconseja, a su vez, que en estos procesos rijan criterios interpretativos orientados al respeto y consideración de la voluntad y las preferencias de las personas con discapacidad; y que su finalidad se circunscriba a los actos concretos en los que se requiere el apoyo (en la designación de apoyos para la toma de decisiones y/o a la protección de la persona frente a conflictos de intereses o influencias indebidas (en la aplicación de salvaguardias). Este debe ser, en definitiva, el objeto del proceso.

La persona con discapacidad que requiere apoyos deberá ser la protagonista principal en el proceso respetándose siempre su voluntad, sus preferencias y la evaluación de la necesidad de asistencia. Es importante que se adecúen las medidas de apoyo teniendo en cuenta las circunstancias individuales y sociales de la persona. En tanto, la reforma procesal en esta materia implicaría darle un rol de suma importancia a la defensa técnica de la persona con discapacidad, de manera de garantizar el derecho a la defensa en el marco del proceso judicial; además de ofrecer vías impugnativas que garanticen la revisión de las decisiones adoptadas por los órganos jurisdiccionales de menor jerarquía.

3. Creación de una Justicia especializada y otros órganos de gestión judicial en materia de discapacidad

La implementación de estos cambios normativos implica la reconfiguración del diseño institucional del sistema de justicia en términos generales.

Se propone así la creación de Juzgados Letrados Especializados en materia de Apoyos y Salvaguardias para la toma de decisiones, competentes para decidir sobre la aplicación de apoyos y salvaguardias a persona con discapacidad, siempre que su intervención se

justifique por la imposibilidad de aplicar otros criterios.

Estos órganos jurisdiccionales especializados deberían estar acompañados de la especialización propia en el ámbito de la Defensa pública, ya que el papel del defensor de la persona con discapacidad tiene gran importancia en garantizar el acceso a la justicia y el derecho a la defensa.

También se podrían crear otros órganos especializados al interior del Poder Judicial, tomando como referencia el caso de las Unidades de Acceso a la Justicia de Costa Rica. La Comisión de Acceso a la Justicia¹¹ es el órgano institucional rector en materia de acceso a la justicia de las poblaciones en situación de vulnerabilidad y actualmente es coordinada por el Magistrado Jorge Olayo Álvarez. Se encarga de diseñar políticas y lineamientos institucionales para mejorar el acceso a la justicia de estas poblaciones. Dentro de esta comisión funciona la Unidad de Acceso a la Justicia que es un órgano técnico de la Comisión de Acceso a la Justicia cuya misión es velar por la incorporación de la perspectiva de las poblaciones en condición de vulnerabilidad en todo el quehacer institucional, promoviendo acciones de coordinación con las diferentes instancias judiciales para mejorar las condiciones de acceso a la justicia. Dicha Unidad cuenta con una Subcomisión para el Acceso a la Justicia de Personas con Discapacidad desde el año 2005, que vela por el cumplimiento y aplicación de la Política de Igualdad para las Personas con Discapacidad en todos los ámbitos de la institución y Coadyuva con la elaboración de lineamientos con el propósito de articular acciones para favorecer la inclusión de estas personas y por el respeto a sus derechos humanos dentro del Poder Judicial.

- 4. *Reformar el sistema de validez de los negocios jurídicos celebrados por personas con discapacidad, tanto entre vivos como *mortis causa*; y del sistema de responsabilidad por hechos de las personas con discapacidad.***

El reconocimiento de la plena capacidad jurídica de las personas con discapacidad, tanto en su dimensión de titularidad como de ejercicio de derechos, obliga a definir los nuevos límites de la capacidad para contratar tal como ha sido comprendida tradicionalmente.

De acuerdo al sistema vigente, los actos jurídicos suscritos por las personas con discapacidad se entienden nulos o inexistentes en caso de existir declaración de incapacidad, o faltos de consentimiento contractual en caso de no existir la incapacitación (García, 2022).

¹¹[Defensa de los derechos de personas en condición de vulnerabilidad en Costa Rica | Acceso a la justicia, Poder Judicial \(poder-judicial.go.cr\)](https://www.poder-judicial.go.cr/defensa-de-los-derechos-de-personas-en-condicion-de-vulnerabilidad-en-costa-rica)

El mandato de la CDPD asume que ya no se pueda excluir la capacidad jurídica por el hecho de la discapacidad (García, 2022), por lo que estas modificaciones implican repensar algo tan complejo como la capacidad para contratar. En este sentido, se entiende que las personas con discapacidad no han de soportar limitaciones a su capacidad de contratar, ni las medidas de apoyo pueden considerarse nunca como limitación de ningún tipo a la hora de celebrar un contrato. Al respecto, la autora citada indica que

la situación de vulnerabilidad en la que se encuentra la persona con discapacidad sólo adquiere relevancia anulatoria cuando el contrario resulta desequilibrado, de suerte que es este desequilibrio y no la discapacidad la razón que hace quebrar la plena eficacia del negocio jurídico. (García, 2022, p. 508).

Por lo tanto, las exigencias de la CDPD y el cambio hacia un sistema que reconozca la capacidad jurídica de todas las personas sin discriminación de tipo alguno, requiere de una reforma concreta a las normas sobre negocios jurídicos y los efectos de la voluntad sobre los mismos, de manera de que la sanción de nulidad no sea una consecuencia automática de la discapacidad.

*Esto sería aplicable también a la validez de los negocios *mortis causa*, concretamente los testamentos.*

Por ende, deberían reformarse todas aquellas normas que sancionan con pena de nulidad los negocios jurídicos realizados por personas por el mero hecho de portar una discapacidad. Se entiende así que la nulidad puede sí ser una consecuencia del negocio jurídico suscrito por una persona con discapacidad, pero siempre que se pruebe que existe un desequilibrio en las obligaciones asumidas por cada parte y que ese desequilibrio se vincula con la mayor vulnerabilidad producida por la discapacidad, pero nunca por la discapacidad en sí misma.

Otra consecuencia de estas modificaciones recaería sobre la responsabilidad por hechos cometidos por la persona con discapacidad. En este sentido, se recomienda tener en cuenta la fórmula del art. 1976-A del Código Civil peruano, que establece que “La persona que cuenta con apoyo es responsable por sus decisiones, incluso de aquellas realizadas con dicho apoyo, teniendo derecho a repetir contra él”.

5. La reforma del Reglamento Notarial

Como se ha podido observar en las experiencias comparadas que se analizaron, el rol del notariado adquiere particular relevancia en la designación de los apoyos y salvaguardias.

En este ámbito adquiere relevancia las actuaciones ante Escribanos y Funcionarios Públicos para realizar actos patrimoniales, personalísimos o ejercer derechos. A la normativa que regula este ámbito también le recae la obligación de reconocer y garantizar la prestación de los apoyos, la vigilancia de la actuación conforme con el apoyo y el buen funcionamiento general de estas medidas.

Por tanto, el Reglamento Notarial debería contener normas específicas sobre la actuación de los y las Escribanas Públicas en materia de designación de apoyos. Tal es el caso del Artículo 16 Decreto Legislativo del Notariado peruano, que en materia de “Obligaciones del Notario” dispone, entre otras, las de “Brindar las medidas de accesibilidad necesarias, los ajustes razonables y salvaguardias que la persona requiera”.

Se propone también la reforma de la actual regulación de las condiciones exigidas para poder ser testigo y la contemplación de medidas de apoyo en estos casos.

6. Realizar reformas al sistema registral

La reforma integral del sistema de ejercicio de la capacidad jurídica implicaría la desaparición de la “interdicción” tanto total como parcial como instituto que sustituye la voluntad de una persona y le inhibe de realizar actos negociales por sí misma.

De esta manera, deberían derogarse los arts. 35 numeral 5), 79 núm. 7 inc. 1º, de la Ley de Registros 16.871, que establece que y regularse un sistema registral propio para las medidas de apoyo que diferencia la forma en que fueron aplicadas, es decir: de manera privada por intervención de escribano público, por autodesignación o por sentencia judicial.

Al igual que en el caso español (art. 84 de la Ley de Registro Civil española) el nuevo registro de las medidas de apoyo aplicadas a personas con discapacidad debería contar con resguardos para la protección de datos personales, permitiendo que solo determinadas personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, tengan acceso a dicha información.

7. La situación de “Los sordomudos”

El CCU en varias disposiciones menciona a “los sordomudos que no pueden darse a entender por lenguaje de señas”. Considerando que no existe la categoría “sordomudos” sino que se trata de personas sordas que tienen su propio lengua, deberá modificarse todas las referencias que hagan lugar a esta categorización.

En ese sentido, la Guía realizada por la Defensoría de Vecinas y Vecinos (2017) explica que la palabra “sordo” significa la pérdida auditiva o la disminución de la

capacidad de oír los estímulos sonoros. Esto suele afectar la adquisición de la lengua oral y en consecuencia el desarrollo afectivo, social y comunicativo en un entorno oyente. Sin embargo, el término “sordomudo”,

es una denominación con la que la sociedad se ha referido tradicionalmente de modo erróneo a las personas sordas. En la actualidad hablamos de “PERSONAS SORDAS” o simplemente “SORDO/A”. Es responsabilidad de todos/as colaborar en la difusión del término correcto. No son mudas porque las cuerdas vocales de las personas están intactas, no aprenden a hablar por el simple hecho que no escuchan (Defensoría de Vecinas y Vecinos, 2017, p. 4).

8. Regular la autodesignación de apoyos de manera anticipada.

Según Howard (2021) mientras la ley faculta a la persona a optar por quién va a ejercer el cargo de curador para otras (como en el caso de los padres respecto de sus hijos, de acuerdo al art. 444 CCU), no permite que esas personas puedan designarse un curador para sí mismas dada la eventualidad de que en el futuro se incapacite.

De esta manera, se propone la regulación de la autodesignación de apoyos necesarios para la toma de decisiones, lo que en derecho comparado también ha sido denominado como “autocuratela”.

9. La creación y regulación de fundaciones especializadas en la implementación de apoyos y salvaguardias

Tal como se puede observar en otras latitudes, una reforma de este estilo necesita de órganos especializados en la adopción de medidas de apoyo y salvaguardias para la toma de decisiones. En este sentido, se propone la regulación específica de las Fundaciones de Apoyo para la Toma de Decisiones. Estos órganos serían importantes para garantizar el acceso a los apoyos y salvaguardias de aquellas personas que no tengan un núcleo familiar o social capaz de poder asumir el rol de asistente o garante para la toma de decisiones.

De esta manera, se propone legislar sobre este tipo de fundación, dándole un régimen jurídico propio que, sin diferenciarse sustancialmente del tipo legal de las fundaciones, se le asigne la función de ejercer actos de apoyo y salvaguardia en relación a aquellas personas que así lo requieran.

10. La derogación de otras leyes vinculadas a la discapacidad

Sería aconsejable la derogación de todas las leyes “sectoriales” que restringen el ejercicio de la capacidad jurídica en áreas específicas basándose en la incapacitación, la discapacidad o en la deficiencia, “descalificando” a ciertas personas con discapacidad

para disfrutar de derechos o desempeñar actividades y responsabilidades.

En estos ámbitos deben operar también las medidas de apoyo que promuevan el ejercicio de la capacidad jurídica y la prestación del consentimiento válido. El establecimiento de mecanismos no excluyentes que permitan a las personas, también a las que precisan apoyos, expresar su voluntad anticipada en previsión de no poder expresarla en el futuro.

Por otro lado, se deben revisar las leyes penales y su relación con la discapacidad estableciendo parámetros neutrales en relación con la imputación de la responsabilidad criminal, eliminándose además la posibilidad de imponer medidas de seguridad curativas de por vida (art. 93 CP)¹².

11. Reforma constitucional en materia de ejercicio de la ciudadanía de personas con discapacidad

A pesar de que la Constitución de la República Oriental del Uruguay plantea en su art. 8 que todas las personas son iguales ante la ley, existen disposiciones que son violatorias de este principio y que refieren a la discapacidad. Así, el art. 37 expresa: “Es libre la entrada de toda persona en el territorio de la República, su permanencia en él y su salida con sus bienes, observando las leyes y salvo perjuicios de terceros. La inmigración deberá ser reglamentada por la ley, pero en ningún caso el inmigrante adolecerá de defectos físicos, mentales o morales que puedan perjudicar a la sociedad. Y el art. 80: “La ciudadanía se suspende: 1º) Por ineptitud física o mental que impida obrar libre y reflexivamente”.

Estas normas deberían reformarse en tanto son violatorias del art. 5 de la CDPD.

12. Reforma en materia de relaciones de familia de personas con discapacidad, en particular sobre el ejercicio de la patria potestad, el reconocimiento de hijos y el derecho a visitas.

La reforma del sistema de ejercicio de la capacidad jurídica tendría profundas incidencias en materia de relaciones familiares de las personas con discapacidad.

En este sentido, la discapacidad jamás podría ser un justificativo para limitar los derechos originados en las relaciones familiares, por lo que no se podría impedir el matrimonio, ni causar el divorcio, ni suspender el ejercicio de la patria potestad ni ser un límite para el reconocimiento de hijos.

¹²Vale decir, que el MNPT (2018) recomendó eliminar la indeterminación de las medidas, en pos de que exista una mínima proporcionalidad entre la conducta ilícita y su respuesta punitiva, y esto sin perjuicio de que el equipo de salud considere necesario prolongar la internación.

A su vez, la discapacidad tampoco puede operar como una limitación para el ejercicio de los derechos y deberes que origina la patria potestad, por lo que, por ejemplo, la discapacidad jamás podría ser causal de limitación del derecho a visitas.

VI. Recomendaciones para su progresiva implementación

1. Tomar consciencia de la posibilidad de utilizar las medidas de apoyo para la toma de decisiones como “equivalentes funcionales” a la curatela.

Tal como fue advertido en el conversatorio con los expertos costarricenses, uno de los principales riesgos asociados al cambio de sistema radica en la adopción de los nuevos mecanismos de apoyo y salvaguardias como “equivalentes funcionales” a los mecanismos de sustitución de la voluntad por representación. De acuerdo a lo informado por los expertos costarricenses, esto puede ocurrir en casos tales como la incoación de acciones judiciales por parte de personas con discapacidad, a las que se les solicitaba la designación de apoyos para el ejercicio de tales acciones⁷³; o por órganos administrativos que solicitaban lo mismo, bajo el argumento de que las personas con discapacidad no podían iniciar determinados trámites por su situación particular. Además, se deberá adaptar o reemplazar otras instituciones legales, establecer protocolos que favorezcan la prevención de ciertas situaciones de abuso, desarrollar una acción política que garantice la capacitación de las personas con discapacidad y de las personas de apoyo, dotar de recursos materiales, humanos y financieros, etc.

En este sentido, es necesario tener en cuenta que la designación de apoyos para la toma de decisiones es voluntaria, y es la persona la que debe solicitarlos; y solamente en casos excepcionales tendrán que intervenir las autoridades a los efectos de la designación de los apoyos.

2. Diseñar un régimen transitorio de implementación

Una reforma de esta importancia implicará pensar en el diseño de un régimen transitorio que permita transformar los procesos de insania o de incapacidad en procesos de designación de apoyos y de salvaguardias. Considerando que su implantación deberá ser paulatina, deberá convivir en paralelo durante un periodo de tiempo con el sistema de sustitución de la voluntad por representación.

¹³En tal sentido, el Magistrado Olaso manifestó que a nivel proceso, los jueces civiles (que tienen criterios interpretativos rígidos) mandan a la persona con discapacidad al Juez de Familia para que le designe una salvaguardia, en el entendido de que necesita una persona que lo represente.

En este sentido, se recomienda tomar como referencia el caso de Costa Rica, ya que su el Transitorio I de Ley 9-379 establece que

Quien sea curador o curadora de una persona con discapacidad, a la entrada en vigencia de la presente ley, pasará de inmediato a ser el garante para la igualdad jurídica, en el marco de lo que señala esta ley; en estos casos, el juez o la jueza de familia de la jurisdicción que corresponda deberá realizar una revisión de oficio de estas salvaguardias en un período máximo de dos años. En un período de seis meses, el Registro Civil del Tribunal Supremo de Elecciones procederá a incorporar a las personas que se encuentren en estado de interdicción en virtud de una declaratoria de insania, dentro del padrón electoral. En un período de seis meses, el registro correspondiente procederá a inscribir, a nombre de la persona con discapacidad, los bienes que se encuentren registrados a nombre del curador o la curadora de las personas con discapacidad que se encuentren en estado de interdicción en virtud de una declaratoria de insania.

3. El cumplimiento de sentencias extranjeras dictadas en Estados que mantengan sistemas de sustitución de la voluntad por representación

Otro de los aspectos problemáticos destacados por los expertos costarricenses refiere al cumplimiento de las sentencias extranjeras. En este sentido, se advirtió sobre la posibilidad de que una sentencia dictada en un Estado que mantuviera un sistema de sustitución de la voluntad por representación no podría ser ejecutada en el Estado que modificó sus sistema de ejercicio de la capacidad jurídica hacia el modelo de apoyos en la toma de decisiones.

4. Realizar campañas de concientización y formación para operadores jurídicos.

Un cambio normativo tan importante es, además, un gran cambio cultural. Recordemos que etiquetas como “incapacidad” o “incapaz” están profundamente enraizadas en la cultura jurídica de nuestro país, y su sustitución por las nuevas ideas traídas por la CDPD no se generará de manera automática.

Por tanto, tomando en cuenta lo propuesto en la Línea Estratégica 3 del Plan de Acceso a la Justicia y Protección Jurídica de las Personas en Situación de Discapacidad, se torna necesaria la promoción de la inclusión de la formación de grado y posgrado universitaria en materia de discapacidad y acceso a la justicia en el sector de la enseñanza pública y privada, así como también en el área de investigación, extensión, y particularmente en la enseñanza jurídica.

Estas instancias de formación también deberán implicar a otros organismos de

formación, como el Centro de Estudios Judiciales del Uruguay; o el Centro de Formación de la Fiscalía General de la Nación.

5. Diseñar criterios de política-criminal en materia de persecución penal del delito de “abuso sobre la inferioridad psicológica de los menores y los incapaces” (art. 350 CP).

La adopción del nuevo sistema de apoyos para la toma de decisiones implicará el reforzamiento de la protección penal de las personas con discapacidad que sean objeto de abusos por parte de otras personas que quieran aprovecharse de su situación

De esta manera, se propone el diseño de una política criminal clara que priorice la persecución de la comisión de actos delictivos de abuso sobre personas con discapacidad, transformando el delito del art. 350 CP en un delito de interés público en la persecución a través de una Instrucción General de la Fiscalía General de la Nación.

Esto también implicaría modificar el art. 350 CP para adaptar su descripción típica al lenguaje y al nuevo diseño de los apoyos para el ejercicio de la capacidad jurídica. Por ejemplo, el tipo penal no debería referir más a “incapaces” o referir a la “inferioridad psicológica”, sino a “personas con discapacidad” o “persona necesitada de apoyos” y a “situación de vulnerabilidad en razón de su discapacidad”.

Bibliografía

I. Doctrina

- BACH, Michael, KERZNER, Lana (2010). *A New Paradigm for Protecting Autonomy and the Right to Legal Capacity. Advancing Substantive Equality for Persons with Disabilities through Law, Policy and Practice*. LCO. Ontario.
- BEGA MARTÍNEZ, Renata. (2020). *Espejismos de la ley nacional de salud mental en torno a la reinserción social: el derecho humano a una vivienda adecuada. Transitar hacia una vida libre de manicomios desde un enfoque de derechos humanos*. *Revista Derecho y Salud*. 47- 62.
- BELTRÁN, María José, REMERSARO, Lucía, ZUBILLAGA, Daniel. (2021). *Derechos humanos, legislación y salud mental en el Uruguay: tensiones en el campo normativo en tiempos de reforma*. En C. Silva y N. De León (coords.) *Modificaciones normativas y política asistencial para el campo de la salud mental del Uruguay del siglo XXI: tensiones y énfasis en la gestión socio-sanitaria*, pp. 60-104. Montevideo: CSIC.
- CESTAU, Saúl. (2008). *Personas. Vol II. Sexta Edición*. Montevideo: Fundación de Cultura Universitaria.
- DHANDA, Amita. (2008). *Construyendo un nuevo léxico de Derechos Humanos: la Convención sobre los Derechos de las personas con discapacidad*. Sur. *Revista Internacional de Derechos Humanos*, 5 (8). 43-59.
- FERREIRÓS, Marcos. (2007). *Salud mental y derechos humanos: la cuestión del tratamiento ambulatorio involuntario*. N 27. Comité Español de Representantes de Personas con Discapacidad: Madrid.
- GARDERES, Santiago. (2014). *Proceso de declaración de incapacidad*. En: J. Veiras (coord.) *Procesos de familia*. *Revista Uruguaya de Derecho procesal*.
- GISBERT, Javier y BONFILL, X. (2004). *Cómo realizar, evaluar y utilizar revisiones sistemáticas y metaanálisis?* *Gastroenterol Hepatol*, 27(3), 129-149. Disponible en <http://zl.elsevier.es/es/revista/gastroenterologia-hepatologia-14/como-realizarevaluar-utilizar-revisiones-sistematicas-metaanalisis-13058397-articulo-especial2004>
- HOWARD, Walter (2021). *Derecho de la persona. Vol. II. Capacidad. Patria potestad. Tutela. Curatela*. Montevideo: Facultad de Derecho de la Universidad de Montevideo.

HOWARD, Walter (2013). *Los nuevos paradigmas en materia de discapacidad intelectual. Anuario Crítico de Derecho de Familia y Sucesiones* vol. II, pp. 127-142.

LÓPEZ RADRIGAN, Constanza (2002). *Discapacidad e interseccionalidad: la construcción de vulnerabilidad en materia sexual y reproductiva. Capacidad jurídica, discapacidad y derechos humanos. Michael Bach & Nicolás Espejo Yaksic Editores. Ciudad de México: Suprema Corte de Justicia de la Nación. 57-82.*

RIVERO, Mabel (2016a). *Lecciones de Derecho sucesorio. Montevideo: Fundación de Cultura Universitaria.*

RIVERO, Mabel (2016b). *Patria potestad. Montevideo: Fundación de Cultura Universitaria.*

RIVERO, Mabel, RAMOS, Beatriz (2013). *Nuevo régimen legal del matrimonio - Matrimonio igualitario. Montevideo: Fundación de Cultura Universitaria.*

RIVERO, Mabel, RAMOS, Beatriz (2014). *Derecho de familia personal. Montevideo: Fundación de Cultura Universitaria.*

VALENTÍN, Gabriel (2014). *La reforma del Código General del Proceso. Montevideo: Fundación de Cultura Universitaria.*

II. Informes

COMITÉ SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD (2014). *Observación general N° 1 sobre el artículo 12: igual reconocimiento como persona ante la ley. <http://www.convenciondiscapacidad.es/wp-content/uploads/2019/01/Observaci%C3%B3n-1-Art%C3%ADculo-12-Capacidad-jur%C3%ADdica.pdf>*

COMITÉ SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD (2016a). *Observaciones finales sobre el informe inicial del Uruguay. CRPD/C/URY/CO/1*

COMITÉ SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD (2016b). *Observación general núm. 3 (2016), sobre las mujeres y las niñas con discapacidad. CRPD/C/GC/3.*

DEFENSORÍA DE VECINAS Y VECINOS (2017). *Material de apoyo para facilitar la comunicación con personas sordas. Extraído de: <https://www.gub.uy/junta-departamental-montevideo/sites/junta-departamental-montevideo/files/documentos/publicaciones/Material%20Apoyo%20a%20Personas>*

[%20Sordas%20versi%C3%B3n%20final.pdf](#)

IDEA 12 (2017). Documento de referencia del proyecto IDEA 12 - Formación inclusiva sobre el artículo 12. Financiado por el Programa Erasmus+ de la Unión Europea. Disponible en:

[documento de referencia para formaciones inclusivas en artículo 12.pdf](#)
([plenainclusion.org](#))

INSTITUTO DE DERECHOS HUMANOS "BARTOLOMÉ DE LAS CASAS" (2012). Capacidad jurídica y discapacidad propuestas para la adaptación normativa del ordenamiento jurídico español al art. 12 de la Convención Internacional sobre los Derechos de las personas con Discapacidad. Coordinado por la Red Iberoamericana de Expertos en la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

INSTITUCIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS (2019). VI Informe anual del Mecanismo Nacional de prevención de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Uruguay.

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL (2015). Plan de acceso a la justicia para personas con discapacidad (2015-2020), Uruguay.

Normativa utilizada

Uruguay. Ley 12.689. Registro de Estado Civil. Diario Oficial, 12 de enero de 1960.

Uruguay. Ley 14.766. Código Civil. Diario Oficial, 11 de abril de 1978.

Uruguay. Ley N° 16.603. Código Civil. Diario Oficial, 19 de octubre de 1994.

Uruguay. Ley 16.871. Ley de Registros Públicos. Diario Oficial, 10 de octubre de 1997.

Uruguay. Acordada de la Suprema Corte de Justicia N° 7.533, Reglamento Notarial, 03 de noviembre de 2004.

Uruguay. Ley N° 18.418, Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos de las personas con discapacidad. Diario Oficial, 4 de diciembre de 2008.

Uruguay. Ley N° 18.651, Ley de Protección Integral de Personas con Discapacidad. Diario Oficial, 9 de marzo de 2010.

Uruguay. Ley N° 18.776, Protocolo Facultativo de la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad, año 2011.

Uruguay. Ley 19.090, *Modificación del Código General del Proceso*. Diario Oficial, 26 de junio de 2013.

Uruguay. *Acordada de la Suprema Corte de Justicia N°6552*, 30 de abril de 2014.

Uruguay. Ley 19.334. *Creación de la Fiscalía General de la Nación como servicio descentralizado en sustitución de la Fiscalía de Corte y Procuraduría General de la Nación*. Diario Oficial, 24 de agosto de 2015.

Uruguay. Ley 19.355. *Presupuesto nacional de sueldos gastos e inversiones. Ejercicio 2015 - 2019*. Diario Oficial, 30 de diciembre de 2015.

Uruguay. Ley N°19.430. *Convención Interamericana sobre la protección de los derechos humanos de las personas mayores*. Diario Oficial, 18 de diciembre de 2016.

Uruguay. Ley 19.483. *Aprobación de la ley orgánica de la Fiscalía General de la Nación*. Diario Oficial, 30 de enero de 2017.

Uruguay. Ley N°19.529. *Ley de Salud Mental*. Diario Oficial, 19 de septiembre de 2017.

Uruguay. Ley 19.778. *Regulación del ejercicio de la profesión del Trabajo Social o Servicio Social*. Diario Oficial, 11 de septiembre de 2019.

Uruguay. Ley 19.889. *Aprobación de la Ley de Urgente Consideración. LUC. Ley de urgencia*. Diario Oficial, 14 de julio de 2020.

Jurisprudencia citada

Sentencia del 18 de febrero de 2009 del Tribunal de Apelaciones de Familia de 2º turno.

Sentencia 132/2010 del Tribunal de Apelaciones de Familia de 1º turno.

Sentencia 156/2010 del Tribunal de Apelaciones de Familia de 1º turno.

Sentencia 129/2013 del Tribunal de Apelaciones de Familia de 1º turno.

Sentencia 289/2015 del Tribunal de Apelaciones de Familia de 2º turno.

Sentencia 71/2016 del Tribunal de Apelaciones de Familia de 1º turno.

Sentencia 81/2016 del Tribunal de Apelaciones de Familia de 1º turno.

Sentencia 181/2016 del Tribunal de Apelaciones de Familia 1º turno.

Sentencia 419/2016 del Tribunal de Apelaciones de Familia de 1º turno.

Sentencia 3812/2016 del Juzgado Letrado de Familia de 2º turno.

Sentencia 137/2017, Tribunal de Apelaciones de Familia de 1º turno.

Sentencia 154/2017 del Tribunal de Apelaciones de Familia de 2º turno.

Sentencia 219/2017 del Tribunal de Apelaciones de Familia de 2º turno.

Sentencia 39/2018 del Tribunal de Apelaciones de Familia de 1º turno.

Sentencia 124/2018 del Tribunal de Apelaciones de Familia 2º turno.

Sentencia 39/2018 del Tribunal de Apelaciones de Familia de 1º turno.

Sentencia 243/2019 del Tribunal de Apelaciones de Familia de 2º turno.

ANEXO I

Modelo de Acuerdos de la Toma de Decisiones Apoyada (Estados Unidos de Norteamérica)

Un Acuerdo de la Toma de Decisiones Apoyada es una manera de planear mi vida y lograr mis metas al trabajar con un equipo de personas que me apoyan y son de confianza para tomar mis propias decisiones.

Mis APOYADORES son la gente en la que confié y me ayudarán a tomar decisiones por mi.

Mis APOYADORES no tienen mi permiso de tomar decisiones por mi.

Yo tomaré mis propias decisiones. Yo soy la persona que tiene las últimas decisiones, con su apoyo.

Mi Nombre: _____

Fecha de Nacimiento: _____

Dirección: _____

(Ciudad) _____

(Estado) _____

(CP) _____

Teléfono _____

Contacto de Emergencia: Nombre: _____

Número de Teléfono: _____

He decidido que necesitaré ayuda con la toma de decisiones en las siguientes "áreas de la Vida."

- Mantenerme Seguro y Salvo
- Vida Diaria
- Educación y Capacitación
- Dinero y Finanzas

- Salud Física
 - Noviazgo y Parejas
 - Salud Mental
 - Transportación
 - Hogar, Trabajo y Amigos
 - Tiempo Libre/Social
 - Cuidar a un Niño
 - Cuidado de Mascota
 - Otras Áreas de Vida:
-

Por qué siento que necesitaré apoyo con la toma de decisiones:

(Ejemplos: necesito apoyo con mi PEI/Plan Centrado en la Persona, necesito ayuda organizando mis pensamientos, necesito ayuda entendiendo mis opciones, necesito ayuda con conseguir gente Para entender lo que quiero, necesito ayuda con administrar mi salud, necesito cosas explicadas en vocabularios simple.)

Reuniéndome con Mi Equipo de Apoyo

Mi gente de apoyo es muy importante para mí y quiero respetar su tiempo. Yo sé que puedo llamarles para hacerles preguntas de mis metas en este acuerdo en cualquier momento, pero me gustaría hablar con todo mi equipo de la Toma de Decisiones Apoyada:

Marque una:

- Cada semana
- Una vez por mes
- Dos veces por mes
- Cada seis meses
- Antes una reunión importante (IEP/Mèdico/Dentista)
- No quiero que mi equipo de apoyo se reúna con frecuencia.

Fecha de Próxima Reunión: _____

La Información de Contacto de Mi Equipo de la Toma de Decisiones Apoyada

Nombre: _____

de Contacto: (Celular/Casa) _____
Correo Electrónico: _____

Nombre: _____
de Contacto: (Celular/Casa) _____
Correo Electrónico: _____

Nombre: _____
de Contacto: (Celular/Casa) _____
Correo Electrónico: _____

Nombre: _____
de Contacto: (Celular/Casa) _____
Correo Electrónico: _____

Nombre: _____
de Contacto: (Celular/Casa) _____
Correo Electrónico: _____

Nombre: _____
de Contacto: (Celular/Casa) _____
Correo Electrónico: _____

Mi área de la Vida:

Elijo a las siguientes personas para apoyarme:

Mis Áreas de la Vida

Necesito Ayuda con tomar las siguientes decisiones: Mi(s) Apoyador(es) me ayudarán al:

1. _____

_____ 2.

3. _____

Estoy de acuerdo de hacer mi parte ayudando con:

1. _____
2. _____
3. _____

Formas de Autorización/Permiso (Si Son Necesarias):

Estoy dispuesto a firmar o dar mi permiso para que mis apoyadores me ayuden a tomar decisiones en esta área de mi vida: Sí ____ No ____

Nombre de la Forma: _____

Necesitaré Apoyo con: _____

Mi apoyador me explicará en vocabulario simple como me ayudará esta forma: Sí ____ No ____ Nombre del apoyador: _____

Mi apoyador me ayudará a obtener la forma: Sí ____ No ____

Nombre del apoyador: _____

Mi apoyador me ayudará a completar la forma: Sí ____ No ____

Nombre del apoyador: _____

Mi apoyador me ayudará a entregar la forma a las personas que honran mi deseo: Sí ____ No ____ Nombre del apoyador:

Nombre de la Forma: _____

Necesitaré Apoyo con: _____

Mi apoyador me explicará en vocabulario simple como me ayudará esta forma:

Sí ____ No ____

Nombre del apoyador: _____

Mi apoyador me ayudará a obtener la forma: Sí ____ No ____

Nombre del apoyador: _____

Mi apoyador me ayudará a completar la forma: Sí ____ No ____

Nombre del apoyador: _____

Mi apoyador me ayudará a entregar la forma a las personas que honran mi deseo:

Sí ____ No ____

Nombre del apoyador: _____

Mis Àreas de la Vida

Mi Àrea de la Vida:

Elijo a las siguientes personas para apoyarme:

Necesito Ayuda con tomar las siguientes decisiones: Mi(s) Apoyador(es) me ayudarán al:

1. _____

2. _____

3. _____

Estoy de acuerdo de hacer mi parte ayudando con:

1. _____

2. _____

3. _____

Mi Área de la Vida:

Formas de Autorización/Permiso (Si Son Necesarias): _____

Estoy dispuesto a firmar o dar mi permiso para que mis apoyadores me ayuden a tomar decisiones en esta área de mi vida: Sí ____ No ____

Nombre de la Forma: _____ **Mis Áreas de la Vida**

Necesitaré Apoyo con: _____

Mi apoyador me explicará en vocabulario simple como me ayudará esta forma: Sí ____ No ____

Nombre del apoyador: _____

Mi apoyador me ayudará a obtener la forma: Sí ____ No ____

Nombre del apoyador: _____

Mi apoyador me ayudará a completar la forma: Sí ____ No ____

Nombre del apoyador: _____

Mi apoyador me ayudará a entregar la forma a las personas que honran me desecho: Sí ____ No ____

Nombre del apoyador: _____

Nombre de la Forma: _____

Necesitaré Apoyo con: _____

Mi apoyador me explicará en vocabulario simple como me ayudará esta forma: Sí ____ No ____

Nombre del apoyador: _____

Mi apoyador me ayudará a obtener la forma: Sí ____ No ____

Nombre del apoyador: _____

Mi apoyador me ayudará a completar la forma: Sí ____ No ____

Nombre del apoyador: _____

Mi apoyador me ayudará a entregar la forma a las personas que honran me desecho: Sí ____ No ____

Nombre del apoyador: _____

Elijo a las siguientes personas para apoyarme:

Necesito ayuda para tomar las siguientes decisiones: Mi(s) Apoyador(es) me ayudarán a:

1. _____

2. _____

3. _____

Estoy de acuerdo de hacer mi parte ayudando con:

1. _____
2. _____
3. _____

Formas de Autorización/Permiso (Si Son Necesarias): Mi área de la Vida:
Estoy dispuesto a firmar o dar mi permiso para que mis apoyadores me ayuden a tomar decisiones en esta área de mi vida: Sí No **Mis Áreas de la Vida**

Nombre de la Forma: _____

Necesitaré Apoyo con: _____

Mi apoyador me explicará en vocabulario simple como me ayudará esta forma: Sí No

Nombre del apoyador: _____

Mi apoyador me ayudará a obtener la forma: Sí No

Nombre del apoyador: _____

Mi apoyador me ayudará a completar la forma: Sí No

Nombre del apoyador: _____

Mi apoyador me ayudará a entregar la forma a las personas que honran me desecho: Sí No

Nombre del apoyador: _____

Nombre de la Forma: _____

Necesitaré Apoyo con: _____

Mi apoyador me explicará en vocabulario simple como me ayudará esta forma: Sí No

Nombre del apoyador: _____

Mi apoyador me ayudará a obtener la forma: Sí No

Nombre del apoyador: _____

Mi apoyador me ayudará a completar la forma: Sí No

Nombre del apoyador: _____

Mi apoyador me ayudará a entregar la forma a las personas que honran me desecho: Sí No

Nombre del apoyador: _____

Elijo a las siguientes personas para apoyarme:

Necesito ayuda para tomar las siguientes decisiones: Mi(s) Apoyador(es) me ayudarán al:

1. _____

2. _____

3. _____

Estoy de acuerdo de hacer mi parte ayudando con:

1. _____

2. _____

3. _____

Formas de Autorización/Permiso (Si Son Necesarias):

Estoy dispuesto a firmar o dar mi permiso para que mis apoyadores me ayuden a tomar decisiones en esta àrea de mi vida: Si ____ No ____

Nombre de la Forma: _____

Necesitarè Apoyo con: _____

Mi apoyador me explicará en vocabulario simple como me ayudará esta forma: Si ____ No ____

Nombre del apoyador: _____

Acuerdo del Apoyador(es)

Mi apoyador me ayudará a obtener la forma: Si ____ No ____

Nombre del apoyador: _____

Acuerdos

Mi apoyador me ayudará a completar la forma: Si ____ No ____

Nombre del apoyador: _____

Mi apoyador me ayudará a entregar la forma alas personas que honran me deseco: Si ____ No ____

Nombre del apoyador: _____

Nombre de la Forma: _____

Necesitarè Apoyo con: _____

Mi apoyador me explicará en vocabulario simple como me ayudará esta forma: Si ____ No ____

Nombre del apoyador: _____

Mi apoyador me ayudará a obtener la forma: Si ____ No ____

Nombre del apoyador: _____

Mi apoyador me ayudará a completar la forma: Si ____ No ____

Nombre del apoyador: _____

Mi apoyador me ayudará a entregar la forma alas personas que honran me deseco: Si ____ No ____

Nombre del apoyador: _____

Yo, al firmar más abajo, como el apoyador de _____, estoy de acuerdo de actuar voluntariamente en su nombre para lograr las metas delineadas en este acuerdo. Mi trabajo será proveer información y opciones de una manera para que ella entienda sus opciones, discutir los pros y contras de una decisión y le ayudaré a expresar su decisión. Entiendo que soy un(a) apoyador/a y no tomaré ninguna decisión, pero proveeré dirección y conocimiento. Estoy de acuerdo de apoyar las decisiones de esta persona con la mejor de mi habilidad, honestamente y de buena fe.

_____ Apoyadora Fecha Apoyadora
Fecha

_____ Apoyadora Fecha Apoyadora
Fecha

_____ Apoyadora Fecha Apoyadora
Fecha

Acuerdo de Autodefensor

Al firmar más abajo, estoy de acuerdo de intentar ideas nuevas y explorar posibilidades diferentes, de examinar mis propias fortalezas y restos, de trabajar con mi equipo de apoyadores cuando tomo decisiones y de aceptar las responsabilidades y consecuencias de mis decisiones.

Entiendo que soy responsable de este acuerdo. Obtendré la ayuda, si es necesaria, para asegurar que mi acuerdo continúe de la manera correcta. (Planificación, seguimiento.)

Entiendo que puedo cambiar este acuerdo en cualquier momento poniéndome en contacto con mi(s) apoyador(es), tachando la parte con la que no estoy de acuerdo, firmando mis iniciales al lado de la parte tachada y enviarle una copia del acuerdo nuevo a mi(s) apoyador(es).

_____ Autodefensora Fecha